

CERTIFICADO

Expediente nº:	Órgano Colegiado:
PLN/2021/9	El Pleno

Octavio Manuel Fernández Hernández, EN CALIDAD DE SECRETARIO DE ESTE ÓRGANO,

CERTIFICO:

Octavio Manuel Fernández Hernández, Secretario General del Ayuntamiento de Candelaria, en virtud de la función de fe pública del artículo 3.2 f) del Real Decreto Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, certifica que el Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2021, adoptó el siguiente acuerdo:

2.- Expediente 3633/2020. Propuesta de la Concejala delegada de Planificación Urbanística y Gestión Ambiental de fecha 22 de septiembre de 2021 de aprobación definitiva de la Ordenanza de ocupación del dominio público de Candelaria.

Consta en el expediente informe técnico de los Servicios Técnicos Municipales suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal, Don Gerhard Alejandro Pagel Cambeiro, de fecha 22 de septiembre de 2021 que transcrito literalmente dice:

“En relación con el expediente antedicho, que se tramita para la elaboración de la Ordenanza municipal de Ocupación del Dominio Público en el municipio de Candelaria tramitado mediante procedimiento de Gestiona número 3633/2020, Gerhard Alejandro Pagel Cambeiro, Arquitecto Técnico municipal, con motivo del asunto antedicho, emite el siguiente:

INFORME DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES

La Ordenanza de Ocupación de Dominio Público del municipio de Candelaria se ha redactado con el fin de establecer y regular los parámetros técnicos específicos para la ocupación del dominio público en el municipio, respetando los criterios técnicos de aplicación, establecidos en la normativa urbanística vigente, con especial atención a la protección y conservación del dominio público, así como del patrimonio del municipio.

- PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN, planeamiento municipal en vigor, con publicaciones en B.O.C. de fecha 10 de mayo de 2007 y B.O.P. de fecha 17 de mayo de 2007 y Modificaciones Puntuales, aprobadas definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesiones ordinarias de fecha 26 de marzo



de 2009 y 29 de diciembre de 2011 y publicada en el BOP de Santa Cruz de Tenerife de fecha 17 de junio de 2009 y 3 de febrero de 2012.

Esta Ordenanza se estructura en: Una exposición de motivos, 4 Títulos, 61 Artículos, 1 Disposición Transitoria, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final, destacando el Título III por su contenido fundamentalmente técnico.

En el Artículo 6, perteneciente al TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES COMUNES, se define el equipamiento objeto de autorización/licencia para la ocupación de dominio público. A partir del artículo 19, se establecen las características técnicas compositivas específicas, no sólo para cada elemento, sino también, estableciendo una diferenciación de las mismas, para cada tipo de uso o actividad previsto.

Por lo tanto, someteremos a análisis el cumplimiento de dicho equipamiento incluido por la Ordenanza, según los requisitos urbanísticos fijados por el Plan General de Ordenación del municipio de Candelaria:

En primer lugar, analizaremos la admisibilidad de los usos previstos en la Ordenanza, a través de:

Art. 6.4.4. Categorías Específicas del Uso de Hostelería – Restauración

1. A los efectos de su especificación se distinguen las siguientes categorías de tercer nivel, en relación al espacio en el que se desarrollan las actividades de hostelería:

- *Kioscos y terrazas (K): cuando el consumo se realiza al aire libre o en espacios cubiertos conformados por estructuras ligeras y fácilmente desmontables.*
- *Bar Tradicional (B): establecimientos con capacidad para un máximo de 24 personas sentadas (6 mesas de 4 personas), destinados principalmente a la venta de bebidas, si bien pueden servir comidas ligeras y de fácil preparación.*
- *Pequeños Restaurantes (PR): locales cuya capacidad no supera las 40 personas sentadas (10 mesas de 4 personas).*
- *Restaurantes (R): Locales destinados principalmente al servicio de comidas, cuya capacidad no supera las 160 personas sentadas (25 mesas de 4 personas).*
- *Grandes Restaurantes (GR): locales de hostelería que tengan capacidad para dar servicio a más de 100 personas.*
- *Otras categorías que puedan establecerse en la Ordenanza Municipal reguladora de las actividades clasificadas de hostelería.*
- *Las salas de fiestas, discotecas y disco-pub (DP): y cualquier otra actividad encuadrable en el grupo 4 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos y Actividades Clasificadas.*

Art. 6.4.6. Condiciones Generales de Admisibilidad de los Usos Terciarios.

1. Las edificaciones de uso Comercial, de Oficinas y de Hostelería deberán cumplir con las condiciones y determinaciones establecidas en estas Normas según la tipología en la que se desarrollen y la actividad concreta que ejerzan, así como las determinaciones contenidas en la legislación sectorial que les sean de aplicación y, en especial, las derivadas de la legislación sobre habitabilidad, accesibilidad y supresión de barreras físicas y las actividades clasificadas, en su caso.

2. Los usos Terciarios se admiten en las áreas o sectores en los que se determine expresamente en la ordenación pormenorizada de este Plan General, de los instrumentos de ordenación remitida o del planeamiento de desarrollo.

3. En el Suelo Rústico serán admitidos en las categorías y condiciones recogidas en las Normas Urbanísticas Estructurales.

Art. 6.4.7. Condiciones Particulares de Admisibilidad del Uso Comercial y de Hostelería

1. La situación del Comercial y de Hostelería compatible, dentro de la edificación residencial, habrá de ser tal que el acceso se realice de manera independiente, sin utilizar para ello ni las escaleras ni los ascensores de acceso a las viviendas, y no podrá



servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda, salvo que se trate de una edificación unifamiliar.

2. Sin perjuicio de las condiciones y determinaciones que se establecen en estas Normas o en las del instrumento de planeamiento de desarrollo, los Usos Comerciales se considerarán admisibles con otros usos en las siguientes condiciones:

3. Los Kioscos podrán establecerse en Zonas Verdes o Espacios Libres de uso público mediante concesión municipal, o en Dotaciones y Equipamientos previa licencia municipal y siempre con garantía de saneamiento, eliminación de basura o suministro eléctrico y disponibilidad de agua potable cuando el kiosco haya de destinarse a la expedición de bebidas, siempre que urbanísticamente se permita.

4. Las categorías de pequeño, medio comercio, se admiten en las parcelas para las que se determine el uso comercial como compatible, con las excepciones, limitaciones y condiciones que se determinan en estas Normas para cada caso, en los cuadros de ordenación de usos por zonas.

5. Las categorías de Gran Comercio o de Galería Comercial, se admiten en las parcelas para las que se determine el uso comercial como característico, y donde se establezcan como compatibles de otros usos, en los cuadros de ordenación de usos por zonas.

6. Las categorías de Centro Comercial y Gran Comercio Especializado sólo se admiten en las zonas determinadas al efecto en el planeamiento. Dichas instalaciones deberán estar conectadas con los Sistemas Generales Viarios o resolver dicha conexión en la forma que se determine expresamente. Su instalación requerirá la licencia comercial o autorización previa pertinente de la Administración competente y deberá cumplir con los estudios e informes previos de impacto social y económico que requiera la normativa sectorial de aplicación.

7. En todo caso, la concesión de licencia de edificación y apertura para el Gran Comercio, Galería Comercial, Centro Comercial y Gran Comercio Especializado podrá supeditarse a la demostración de la aceptabilidad de los impactos que estos establecimientos puedan producir sobre la red general viaria, el tráfico y las infraestructuras existentes, y las medidas y acciones a realizar en tal sentido.

8. Se permite localizar en parcela residencial y hasta la segunda planta, el Pequeño Comercio, el Medio y en las carreteras insulares y en el viario Estructurante Insular y Comarcal en Ciudad Jardín, permitiéndose todas las categorías en Edificación Cerrada.

9. Se permite localizar en parcela residencial, el Pequeño Restaurante y el Restaurante en las carreteras insulares y viario estructurante comarcal en Ciudad Jardín.

10. Se permite localizar en parcela residencial todas las categorías de hostelería; en Edificación Cerrada en viario no inferior a 9 m. de ancho salvo la discoteca.

11. Se permite localizar en Asentamiento Rural el Pequeño Restaurante.

12. Se fijará para cualquier categoría de uso de Hostelería una previsión de 1 plaza de aparcamiento por mesa, salvo en las existentes donde no sea posible cumplimentarlo.

13. Se fijará para cualquier categoría de uso comercial una previsión de 2 plazas de aparcamiento por cada 100 m², salvo en las existentes donde no sea posible cumplimentarlo.

14. En las actividades encuadradas en los grupos 1, 2 y 3 de la Ley 1/1998, de 8 de enero de Régimen Jurídico de los Espectáculos y Actividades Clasificadas no se podrán instalar mostradores que den directamente a espacios de uso público, salvo excepción expresamente contemplada en las Ordenanzas Municipales.

En relación a los parámetros cuantitativos específicos, para el aprovechamiento especial o la utilización privativa de los espacios de dominio público de titularidad municipal que se pueden trasponer a la ordenanza, se analizan específicamente en función de las diferentes tipologías edificatorias establecidas:

· **Normativa Pormenorizada del P.G.O. vigente:**

Capítulo I. INFORMACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 3.2.28.2. Licencia para Carteles de Propaganda.

En el Suelo Urbano se permite únicamente colocar carteles de propaganda de los



establecimientos comerciales o industriales, que deberán colocarse pegados a fachada, en el ancho de los huecos y con un máximo de 40 cm. de altura. Quedan expresamente prohibidas las vallas publicitarias.

Capítulo 4. NORMATIVA DE PROTECCIÓN EDIFICATORIA DE LAS EDIFICACIONES DENTRO DE CONJUNTO DE INTERÉS.

Art. 4.4.5. Condiciones Estéticas Particulares.

4. Anuncios y carteles de propaganda:

Los carteles, rótulos, anuncios, etc., deberán estar integrados en el ancho de las líneas de la planta baja, nunca mayores de 40 cm. de alto, prohibiéndose cualquier cartel o rótulo que sobresalga de fachada.

Las edificaciones con algún grado de catalogación deberán integrar estos elementos en los huecos de fachada existentes.

Se establece un plazo transitorio de un año, desde la aprobación definitiva de estas Normas, para adaptarlos a éstas.

Art. 5.4.25. Condiciones Estéticas Generales en Edificación Cerrada.

1. Los muros o banales en el fondo de parcela situados -ladera abajo- y que lindan con cualquiera de las categorías suelo rústico, deberán acabarse en toda su altura con piedra basáltica.

2. No se permite en áticos o terrazas, para obra nueva o existente, cerrar o cubrir con ningún tipo de cerramiento o pérgola. Solo se permiten los toldos retractiles y unificados en cada edificio para el conjunto de los áticos o terrazas. Se retranquearán un mínimo de un metro de cualquier fachada.

3. En fachadas exteriores, solo se permitirán los anuncios, señales, carteles, elementos, construcciones auxiliares o similares, en las condiciones siguientes:

a. No se permiten situarlos fuera del ámbito de la planta baja de edificio.

b. No podrán sobresalir más de 0,30m del plano de fachada en planta baja.

c. Deberán situarse en el interior de los huecos previstos en fachada o en una única franja de 0,40m de altura máxima que podrá recorrer toda la fachada en planta baja.

d. En edificaciones con jardín delantero, se permite situar los anuncios o carteles incorporados en el diseño del cerramiento, sin invadir en ningún caso el dominio público.

e. No se permiten los toldos, banderolas o similares (salvo los toldos retractiles) fuera del plano de las fachadas. En ningún caso podrán invadir el dominio público o el jardín delantero, pero si volar sobre ambos.

4. El ayuntamiento podrá desarrollar una ordenanza específica por zonas.

Art. 5.4.26. Condiciones Estéticas en los Ámbitos de Calle de La Arena y El Risco de Candelaria.

8. Los toldos o similares, las luminarias o las papeleras sobre las fachadas, vendrán restringidos en su disposición en fachada, dimensiones, color y materiales, a lo que se disponga por parte del Ayuntamiento, a efectos de unificar el carácter de este entorno singular de la Basílica.

Art. 5.5.17. Cuerpos y Elementos Volados.

6. Se considerarán como elementos volados, los salientes ornamentales o funcionales del edificio no transitables; como aleros, gárgolas, marquesinas, parasoles, etc.

11. No se permite ningún tipo de volado sobre el dominio público, incluyendo los carteles o similares.

Art. 5.5.22. Condiciones Estéticas en Ciudad Jardín.

4. Se prohíbe situar la cartelería o los anuncios fuera de las zonas contempladas para ello en el cerramiento frontal de la parcela. No se permite volar con estos elementos o similares sobre el dominio público.

Art. 5.6.19. Condiciones Estéticas en Edificación Abierta



4. Se prohíbe situar cartelería o anuncios fuera de las zonas contempladas para ello en el proyecto del cerramiento. No se permite volar con estos elementos o similares sobre el dominio público.
5. No se permite en áticos, para obra nueva o no, cerrar con ningún tipo de cerramiento o pérgola las terrazas. Solo se permiten los toldos retractiles e idénticos.

ANEXO 1

CONDICIONES PARTICULARES DE LA EDIFICACIÓN INDUSTRIAL EN EL POLÍGONO INDUSTRIAL DEL VALLE DE GÜÍMAR.

Artículo 11. Determinaciones Compositivas.

Composición de los frentes de fachada: En los frentes de fachada de las parcelas se ubicarán, en su caso, los bloques representativos. En este caso no se admitirán construcciones destinadas a los usos asignados a estos bloques en el interior de las parcelas en tanto no se haya completado a base de ellos todo el frente de fachada, salvo que esto resultase físicamente imposible. Su volumen edificatorio será predominantemente continuo, tendiendo a definir un plano de fachada según la alineación frontal, sin perjuicio de los retranqueos que sean precisos a criterio del autor del proyecto.

Elementos salientes: Son elementos salientes todos aquellos que sobresaliendo del plano de fachada forman parte de la ornamentación o protección de fachadas y cubiertas, o tienen un carácter de añadido por cualquier motivo. Se distinguen los siguientes tipos:

- *Elementos funcionales, tales como rejas, persianas, escaleras exteriores, etc.*
- *Elementos ornamentales, tales como molduras, recercados, jardineras, etc.*
- *Salientes de cubierta, tales como cornisas y aleros.*
- *Techados exteriores, tales como marquesinas y toldos.*
- *Anuncios publicitarios, tales como muestras y banderolas.*

En todo caso, ningún elemento podrá sobresalir del plano de fachada una longitud superior a ciento cincuenta (150) centímetros.

Normativa Estructural del P.G.O. vigente:

TÍTULO TERCERO. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO

Art. 3.1.2. Determinaciones de ordenación de directa aplicación y de carácter subsidiario.

1. Todo acto de aprovechamiento y uso del suelo rústico deberá respetar las siguientes reglas:

- d) *No será posible la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, pudiendo autorizarse exclusivamente los carteles indicativos o informativos con las características que fije, en cada caso, la Administración competente.*

Del mismo modo, se pretende que las ocupaciones de dominio público se lleven a cabo respetando las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida, establecidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad, para el acceso y uso del dominio público en igualdad de oportunidades.

Normativa de aplicación en materia de uso y accesibilidad de los espacios exteriores urbanizados:

- *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.*
- *Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.*
- *Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.*
- *Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley*



8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

De lo anteriormente expuesto, se informa que el proyecto de ordenanza es compatible con el Plan General vigente en el municipio de Candelaria y con la legislación sectorial correspondiente, y se ajusta a las disposiciones sectoriales reguladoras de la seguridad, actividades, salubridad, habitabilidad, protección del medio ambiente urbano, patrimonio arquitectónico e histórico artístico.

En conclusión, se emite informe técnico favorable sobre el proyecto de Ordenanza de Dominio Público del municipio de Candelaria para su aprobación inicial”

Consta en el expediente Informe Jurídico emitido por Doña Helena Larrinaga Doval, que desempeña el puesto de Técnico de Administración General, conformado por D. Octavio Manuel Fernández Hernández, Secretario General, de 22 de septiembre de 2021, del siguiente tenor literal:

“INFORME

Visto el expediente antedicho, la funcionaria Doña Helena Larrinaga Doval, funcionaria, que desempeña el puesto de trabajo de Técnico de Administración General, emite el siguiente informe:

Antecedentes de hecho

PRIMERO. - Consta Providencia de la Alcaldía, de 26 de mayo de 2020 en solicitud de redacción de Proyecto de Ordenanza Municipal sobre Ocupación del Dominio Público, que dio inicio al expediente 3633/2020. Procedimiento Disposiciones Normativas. Asunto: Ordenanza Dominio Público Candelaria.

Mediante Acuerdo, de 27 de mayo de 2021, en sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Candelaria, se aprobó inicialmente el proyecto de Ordenanza de Ocupación del Dominio Público de Candelaria, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife número 67, de 4 de junio de 2021, concediendo un plazo para la presentación de alegaciones de treinta días hábiles, a partir de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, plazo que finalizó el día 16 de julio de 2021.

SEGUNDO. - En el plazo señalado el anuncio del BOP de Santa Cruz de Tenerife indicado en el antecedente anterior se han recibido un total de tres escritos de alegaciones, conteniendo un total de 35 alegaciones y una cuestión previa.

TERCERO. - Consta Informe de los Servicios Técnicos Municipales suscrito por el Arquitecto Técnico Municipal de fecha 22 de septiembre de 2021.



Fundamentos de derecho

PRIMERO. - Respecto a las alegaciones de Coalición Canaria.

En Fecha 9 de julio de 2021 tiene entrada en el Registro de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Candelaria el escrito por el que D^a Ángela Cruz Perera, con D.N.I. número 42.047.869M y D. Emilio Atienzar Armas, con D.N.I. número 42.929.583Z, en su condición de concejales de CC-PNC, formulan cinco alegaciones a la Ordenanza de ocupación del suelo público de Candelaria aprobada inicialmente mediante Acuerdo del Pleno de 27 de mayo de 2021.

Dicho escrito se ha incorporado al expediente de tramitación de la citada Ordenanza, al haberse presentado dentro del plazo de información pública de 30 días hábiles contados desde el siguiente día al de publicación oficial en el BOP de Santa Cruz de Tenerife de 4 de junio de 2021.

1.Alega: *“Reclamación de modificación y adición en el artículo 14. Competencias”* planteando añadirle al artículo 14 un nuevo punto, con el siguiente tenor: *“.2 El Ayuntamiento estará facultado en todo momento para la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público del término municipal de Candelaria”*. Asimismo, propone añadir al artículo 14.3 *“Recae en la Policía Local y la Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Candelaria ejecutar la inspección y control de las ocupaciones, instalaciones y actividades que se lleven a cabo o se ubiquen en el dominio público del municipio...”*

La justificación de la alegación presentada se basa en la necesidad de señalar todas las facultades o competencias del Ayuntamiento, pero las mismas, además de resultar claras en la ordenanza son las contempladas en toda la normativa de aplicación (presente y futura), razón por la que se desestima la alegación.

2. Alega: adición al artículo 15 al añadirle un nuevo punto *“...La presente Ordenanza dará un plazo de dos años máximo a los titulares de los locales de restauración y comercio del municipio para presentar la solicitud de ocupación del suelo de dominio público, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, transcurrido el cual sin solicitar dicha autorización o habersele denegado por no cumplir con los requisitos previstos en esta Ordenanza, se procederá por la Policía Local a la retirada de las instalaciones y mobiliario que ocupen en el espacio de dominio público...”* y asimismo propone añadir al punto 15.6 de la ordenanza *“ En la aplicación de esta medida, se tendrá en cuenta el plazo de dos años máximo que se dará a los titulares de actividades de restauración y comercio del municipio, para presentar la solicitud de ocupación de suelo de dominio público y adaptarse a los requerimientos de la presente Ordenanza.”*

Se desestima la alegación presentada, ya que la justificación de la alegación tiene su fundamento en el impacto económico sobre el sector comercio y restauración, en la crisis económica que ha producido el covid19 y en la falta de tiempo para adaptarse a la ordenanza, sin embargo, no tiene en cuenta la alegación presentada el resto de los intereses que confluyen con los de los sectores económicos alegados y cuya protección también es urgente e importante: visitantes, vecinos, residentes, personas



con movilidad reducida Además de la obligatoriedad de cumplir con la normativa de aplicación, a la que se ha adaptado la propia ordenanza.

3. Plantea añadir al artículo 17 de la ordenanza un último punto *“los titulares de la autorización o concesión otorgada para la ocupación del dominio público vinculada a actividades hosteleras o comercial, estarán obligados a exponer en un lugar visible la autorización, así como el plazo de vigencia de la misma que deberá siempre estar especificado, llevando a su vez un Libro de Registro de las renovaciones de las licencias e inspecciones, sellado por el Servicio de Inspección Urbanística de Candelaria, aunque sean tácitas.”*

La justificación de la alegación tiene su fundamento en la seguridad y facilidad de la inspección y control y en la garantía del cumplimiento de la normativa de la Ordenanza. Ya la ordenanza en su artículo 13.9 expresa la obligación de exhibirse de forma permanente, en un lugar visible de la instalación o del establecimiento el documento que acredite la ocupación.

Se desestima dicha alegación al ya estar contemplada dentro de la ordenanza.

4. Plantea adición al artículo 58 de un segundo *“Para llevar a cabo estas tareas de inspección y control se creará en la Oficina Técnica de Urbanismo el servicio de Inspección de Vía Pública dotado con profesionales cualificados en la materia, que estarán encargados de la inspección periódica de estas autorizaciones o concesiones.”*

Se desestima la alegación presentada, a pesar de lo interesante de la propuesta la misma incide en la gestión del personal municipal, que no es objeto de la Ordenanza.

5. Plantea la alegación que se sustituya la Disposición Transitoria Única de la Ordenanza por el siguiente texto *“Las ocupaciones de dominio público que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza incumpliesen la misma, dispondrán de un plazo improrrogable de dos años para solicitar la licencia municipal de adaptación. Transcurrido dicho plazo sin que el titular se haya provisto de la nueva licencia municipal y adecuado su instalación a las determinaciones de la presente Ordenanza, se retirarán las instalaciones de la vía pública sin más trámite que el requerimiento de la Policía Local”.*

Se desestima la alegación presentada, como bien justifica el alegante *“esta Ordenanza llega tarde, cuando se han cometido en este municipio numerosas irregularidades en la instalación de elementos de mobiliario en dominio público...”* es precisamente esa la razón por la que en cumplimiento de toda la normativa de aplicación y el respeto a todos los residentes y visitantes del municipio de Candelaria se hace necesario regularizar y proteger el uso del suelo público.

SEGUNDO. - Respecto a las alegaciones de la letrada D^a Olga Reyes Huertas en nombre de D. José Agustín Rodríguez Rodríguez, D. Santiago Cuello, D^a Jimena Guadalupe Guerrero González y de la mercantil Villar y Macías, S.L.

En Fecha 9 de julio de 2021 tiene entrada en el Registro de la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Candelaria el escrito suscrito por la Letrada D^a Olga Reyes Huertas, en representación de personas citadas en el párrafo anterior, por el que formula una cuestión previa y nueve alegaciones a la ordenanza de ocupación del suelo público de Candelaria aprobada inicialmente mediante Acuerdo del Pleno de 27 de mayo de 2021.

Dicho escrito se ha incorporado al expediente de tramitación de la citada Ordenanza, al haberse presentado dentro del plazo de información pública de 30 días hábiles



contados desde el siguiente día al de publicación oficial en el BOP de Santa Cruz de Tenerife de 4 de junio de 2021.

- Cuestión previa.- Señala el escrito presentado .."el Ayuntamiento de Candelaria, ha llegado al trámite de la Aprobación Inicial de la Ordenanza de Ocupación del Dominio Público, de la que trae causa las presentes Alegaciones...", "omitiendo", dicho sea, con el debido respeto, y en estrictos término de defensa, el trámite de la consulta pública previa, incumpliendo así el art. 133 LPACAP"

Dicha cuestión previa no ha tenido en cuenta que, tal y como consta en el expediente 3633/2020 para la aprobación de la presente ordenanza, consta informe que literalmente expresa: "Consultadas las entradas en el Registro General del Ayuntamiento de Candelaria asignadas al grupo A300 (Urbanismo) en el período comprendido entre los días 4 de junio al 24 de junio de 2020 por medio de la plataforma EsPublico Gestiona, no se han recibido registros relativos a la consulta pública previa del Proyecto de Ordenanza municipal reguladora de ocupación del dominio público en el municipio de Candelaria. El proceso participativo fue publicado en el portal de internet municipal en la sección: participación pública en proyectos normativos; desde el día 4 de junio de 2020 hasta el 24 de junio de 2020 en el enlace siguiente: <https://sedeelectronica.candelaria.es/transparencia/participacion/procesos/>. El resultado de la publicación, a día 13 de abril de 2021, ha sido de 98 visitas y ningún voto positivo o negativo, tal y como se refleja en la siguiente captura de pantalla".

Por tanto, se ha cumplido el trámite preceptivo de consulta pública, de forma previa a la propia elaboración de la ordenanza, con objeto de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados, pero nadie hizo alegación o se pronunció al respecto.

Ciertamente, como señala el párrafo último de la denominada "Cuestión previa": "El contenido de la Ordenanza, no propone cambios sustanciales con respecto a lo ya regulado por la normativa vigente pero si contempla cambios sustanciales ... en relación a los usos y costumbres que se han venido sucediendo en el Municipio.... Lo que da lugar, con la nueva Ordenanza interesada, que se causen graves perjuicios y situaciones de indefensión no exentas de ser valoradas", y es precisamente porque el dominio público no puede ni debe protegerse mediante uso y costumbres, sino mediante la aplicación de la normativa vigente, por lo que se hace necesario implantar a la mayor brevedad la aplicación de la Ordenanza, ya que si bien la falta de regulación y/o aplicación de la normativa ha venido, de alguna manera, favoreciendo algunas actividades hosteleras, desde luego no ha favorecido los derechos reconocidos de los vecinos, visitantes y el derecho a la accesibilidad de determinados colectivos.

- Propuestas/alegaciones que se realizan por los firmantes:

1. Se propone- añadir a la Exposición de Motivos "*... si bien hay que tener en cuenta, que el Municipio de Candelaria, por su ubicación geográfica, se encuentra en la vertiente Este, estando el litoral de la vertiente Este muy castigado por los vientos del Nordeste durante la mayor parte del año y por los temporales del Sudoeste durante el invierno. La costa entre Las Caletillas y candelaria es una zona de fuertes vientos que afectan a la localidad, que requieren igualmente de soluciones para las terrazas anejas a actividades de hostelería, con el fin de que la estancia en las mismas resulte agradable al cliente*"



Se desestima la alegación presentada. Precisamente la alusión en la “*exposición de motivos*” al buen clima predominante en el municipio de Candelaria (durante la mayor parte del año, sin perjuicio de días de excesivo calor, lluvia, calima, viento...) se hace de una manera general en el sentido de que precisamente ese buen tiempo favorece salir a espacios públicos y utilizarlos por y para las personas. Y es precisamente ese uso de espacios públicos debido al buen clima que invita a disfrutarse el que hace necesario proteger, gestionar, conservar y respetar el uso del suelo público, la accesibilidad y el derecho al descanso, entre otras necesidades. Ya dentro del articulado se han tenido en cuenta aspectos técnicos (que han tenido en cuenta diferentes situaciones climáticas como el viento, el calor, el frío...), conforme a la normativa de aplicación, de las instalaciones permitidas para la ocupación por parte de los titulares de los negocios.

2.- Se propone añadir al artículo 6 de la ordenanza, en la definición de terraza la siguiente “Entendiéndose como tal toda instalación de mobiliario con carácter no permanente y, en su caso, con elementos que la delimitan y acondicionan, para realizar una actividad accesoria a la principal. Para este tipo de instalación, el mobiliario podrá estar compuesto, entre otros, de mesas, sillas, sombrillas móviles, para-vientos no fijos, elementos separadores móviles, elemento auxiliar de información, mesa auxiliar, elementos industriales móviles y elementos de jardinería. Los elementos que la delimitan y acondicionan podrán ser: construcción ligera, toldo anclado a la pared o con sujeción al pavimento, sombrilla con sujeción al pavimento y elemento auxiliar de apoyo”

Motiva la propuesta en que el texto de la Ordenanza resulta muy restrictivo (referido a las terrazas de establecimientos de hostelería) señalando que no se prevé el la Ordenanza los toldos con sujeción al pavimento, lo que pronostica un “*grave perjuicio económico, por el desembolso realizado con el fin de prestar un servicio de mayor calidad para el cliente local o el visitante...*”

Se desestima la alegación presentada: todas las definiciones que expresa la ordenanza en el artículo 6, son breves, concisas y claras, sin perjuicio de que el uso de los elementos definidos se desarrollen a través del articulado de la ordenanza y siempre de conformidad con la normativa de aplicación. Las posibles restricciones alegadas no son capricho legislativo sino cumplimiento de normativa y compatibilización de tanto los derechos de todos los ciudadanos (vecinos, empresarios, visitantes) y colectivos como del propio bien público y el paisaje del municipio, en este sentido el informe del Técnico Municipal expresa que “*ya estas distinciones técnicas se llevan a cabo en los artículos 19 y 22 de la presente ordenanza. No se cree necesario reiterar dichas cuestiones técnicas en todos y cada uno de los artículos en los que se mencionen los elementos permitidos para la ocupación.*”

3.- Se propone añadir a los apartado d) y e) del artículo 7 el siguiente párrafo “*sin perjuicio de valorar las soluciones adoptadas hasta el momento de la redacción de la presente Ordenanza*”

Se desestima la alegación/propuesta ya que como señala el informe Técnico municipal: “*En el apartado b) del citado artículo 7, se especifica que: La tramitación de solicitudes de licencias se ajustará a los procedimientos señalados en esta ordenanza, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido*



específico, se establezcan en normas de rango superior y en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que sean exigibles.

Dado que, si las soluciones adoptadas hasta el momento cumplen con la Normativa Urbanística y Técnica de aplicación, serán admitidas como válidas, debiendo someterse al procedimiento de autorización, igual que las de nueva instalación.”

En el momento de aplicar la ordenanza, se estudiarán y valorarán las soluciones adoptadas por los locales en la ocupación de suelo público, pero sin perder de vista que debe cumplirse la propia ordenanza y la normativa sectorial de aplicación. Durante el proceso técnico-jurídico de redacción de la ordenanza se han intentado tener en cuenta las soluciones de ocupación realizadas de hecho a los efectos de que la aplicación de la ordenanza sea rápida y fácil, pero no se pueden ignorar el cumplimiento de la normativa de aplicación, ni el derecho de los diferentes colectivos a proteger para hacer distinciones en la aplicación de la ordenanza, de manera que en virtud del principio de igualdad consagrado en la Constitución, la aplicación de la ordenanza será igual para todos los que se encuentran en idéntica situación.

El término “uniformidad de los elementos” y la “compatibilidad entre los elementos a instalar y el entorno” no significa que dichos elementos deben ser iguales entre sí, lo que se pretende es, tal y como alude de forma constante Ley del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, la protección del paisaje e integración en el entorno y en el propio paisaje, así el artículo 58 g) del señalado texto legal dispone “... empleando las formas, materiales y colores que favorezcan una mejor integración en el entorno inmediato y en el paisaje.”

4.- Se propone a) Añadir al número 2.m) del artículo 8. “Condiciones generales de la ocupación” el siguiente párrafo: *“sin perjuicio de valorar las soluciones adoptadas hasta el momento de la redacción de la presente Ordenanza”*

Se desestima la propuesta, toda vez que se motiva la misma a que la redacción “ajustado a las características del entorno urbano” puede dar lugar a interpretaciones discrecionales y arbitrarias, y, por ende, a situaciones de inseguridad jurídica, sin embargo toda vez que cada entorno urbano tiene unas características (imposibles de determinar o enumerar en la ordenanza, sin perjuicio de que las mismas pueden variar en el tiempo y se trata de que la ordenanza tenga vigencia presente y futura) y es precisamente ese entorno urbano el que pretende protegerse y la ordenanza se aplicará conforme a lo expresado en la misma y tal y como señala el artículo 3 del Código civil, “se interpretarán conforme al sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”

b) Añadir al número 2.n. del artículo 8 el siguiente párrafo: *“Quedará permitido en el interior del local tener reproductores de imagen y/o sonido, atendiendo a las áreas de sensibilidad al ruido previstas en la Ordenanza Municipal sobre Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, (BOP. Núm. 18, de 2 de febrero de 2011), no pudiendo exceder los decibelios permitidos en la misma.*

Se desestima la propuesta, y así el propio informe del Técnico municipal señala: Recordamos que la Ordenanza pretende regular la ocupación de dominio público, considerando que los interiores de los locales no forman parte del mismo. Los establecimientos que sirven de soporte para el ejercicio de una actividad deben de cumplir las leyes/ordenanzas específicas, que les sean de aplicación, según la actividad pretendida”



5.- Se propone complementar el número 1 del artículo 19 de manera que quede redactado *“1. El dominio público podrá ser ocupado, en las condiciones establecidas en los siguientes artículos de este Capítulo, mediante elementos accesorios de las actividades de hostelería que se desarrollen en los establecimientos privados o públicos. La ocupación sólo podrá realizarse con sillas, mesas, sombrillas, “paravientos no fijos”, toldos retráctiles, “construcción ligera, toldo anclado a la pared o con sujeción al pavimento, sombrilla con sujeción al pavimento, elementos auxiliares de apoyo” y rótulos”.*

Se desestima la propuesta, toda vez que como expresa el Informe del Arquitecto Técnico municipal al estudiar la alegación presentada *“Las definiciones, así como las características técnicas, de los elementos permitidos para la ocupación de dominio público están descritos en el artículo 22, incluyendo las propuestas y desestimando las no permitidas por la Normativa Técnica de aplicación. Recordamos que estas definiciones deben englobar de manera general los elementos permitidos para la ocupación del dominio público, compatibilizando dicha ocupación con la permitida en el Plan General de Ordenación, y que a posterior, serán estudiados en detalle, en cada solicitud realizada, para la verificación del cumplimiento de los elementos solicitados por toda la Normativa de Técnica que les sea de aplicación”*

6.- Se propone suprimir el apartado b y c) del artículo 20 y subsidiariamente se propone la redacción en los siguientes términos, para la localización de la Avenida Marítima: *“En la zona de la Avenida Marítima, las instalaciones de terrazas se ubicarán junto a la fachada del local, y la ocupación máxima permitida, se separará, al menos, un metro y cincuenta centímetros (1,50 m) de la calzada”*

Se desestima la propuesta en coherencia con lo señalado en respuesta a esta alegación en el Informe del Arquitecto Técnico municipal que literalmente dispone: *...“Se establece en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados:*

CAPÍTULO III

Itinerario peatonal accesible

Artículo 5. Condiciones generales del itinerario peatonal accesible.

1. *Son itinerarios peatonales accesibles aquellos que garantizan el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas. Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, y en la eventualidad de que todos no puedan ser accesibles, se habilitarán las medidas necesarias para que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.*

2. *Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a) *Discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo.*

b) *En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento.*

Se ha publicado recientemente la actualización de dicha ORDEN VIV 561/2010: Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, en la que se incluye:



CAPÍTULO III

Itinerarios peatonales

Artículo 5. Itinerarios peatonales accesibles.

1. Se consideran itinerarios peatonales accesibles aquellos que garantizan el uso y la circulación de forma segura, cómoda, autónoma y continua de todas las personas. Siempre que exista más de un itinerario posible entre dos puntos, y en la eventualidad de que no todos puedan ser accesibles, se habilitarán las medidas necesarias para que el recorrido del itinerario peatonal accesible no resulte en ningún caso discriminatorio, ni por su longitud, ni por transcurrir fuera de las áreas de mayor afluencia de personas.

2. Todo itinerario peatonal accesible deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Discurrirá de manera colindante a la línea de fachada o referencia edificada a nivel del suelo. No obstante, cuando las características y el uso del espacio recomienden otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, se facilitará la orientación y el encaminamiento mediante una franja guía longitudinal, tal y como se especifica en los artículos 45 y 46.

b) En todo su desarrollo poseerá una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento.

Asimismo, se hace necesario hacer referencia a la Sentencia 159/2019, de 11 de febrero de 2019, de la Sala III, Sección 5, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, en el procedimiento: Recurso de Casación número 1152/2016 que anula dos artículos de la ordenanza de 2013 reguladora del ejercicio de actividades económicas en dicho municipio. En dicha sentencia, el alto tribunal recuerda que la Orden del Ministerio de la Vivienda 561/2010, de 1 de febrero, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, establece como condición general del itinerario peatonal accesible que “discurrirá siempre de manera colindante o adyacente a la línea de la fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo” y agrega que “ninguna duda debe ofrecer que la ocupación del espacio inmediato a esa línea de fachada o de la correspondiente a ese elemento horizontal, supone un obstáculo para quien siendo invidente no puede tomar como referencia la línea de fachada o elemento horizontal y, en definitiva, una limitación de su derecho de movilidad por los espacios públicos cuales son las aceras” prosigue la resolución señalando que “Esa limitación u obstáculo es lo que se origina con la ordenanza impugnada cuando en su artículo 63 permite autorizar la instalación en aceras de terrazas pegadas a la alineación de fachadas (artículo 63.b.i)), cuando para calles peatonales o de acceso restringido se contempla la instalación de terrazas adosadas a fachadas o pegadas a la alineación de ellas (artículo 63.b.i).), o cuando en el artículo 65 se contemplan diversos modelos de terrazas en posición interior, en aceras o en calles peatonales, parques, plazas o bulevares (artículo 65.1.1.a) y 2)”. Tal y como refiere la sentencia señalada en su antecedente de hecho Cuarto: “La aprobación de las condiciones básicas de accesibilidad y utilización de los espacios público constituye una obligación de las administraciones públicas impuesto por el artículo 9.2 de la Constitución. La necesidad de una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos constituye un mandato de nuestra Carta Magna que exige la adopción de una serie de medidas tendentes a facilitar la movilidad y accesibilidad a este grupo social, a cuyo fin las administraciones públicas competentes deberán aprobar las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas que persigan la finalidad expresada.”



7.- Se propone añadir al número 6 (toldos) apartado a) del artículo 22 (Características de los elementos accesorios vinculados a la actividad hostelera): *“Asimismo se autorizan los toldos cuyos perfiles estén sujetos al pavimento, con una estructura ligera tipo aluminio o hierro lacado, cuyo cerramiento en los laterales será transparente o semitransparente”.*

Se desestima ya que como refiere el Arquitecto Técnico Municipal *“...El texto propuesto se encuentra ya incluido en el citado artículo 22, apartado 6.b., debiendo cumplir lo preceptuado en el apartado 4.b., permitiendo únicamente que la fijación de los mencionados elementos sea durante el horario de apertura y cierre del establecimiento, confiriéndole carácter provisional. Recordamos que NO se permiten las instalaciones permanentes que ocupen el dominio público.”*

8.- Se propone añadir al número 5 del artículo 23 *“Obligaciones y limitaciones específicas de las operaciones vinculadas a actividades hosteleras”*: *“... Sin perjuicio de lo señalado en el apartado 2n) del artículo 8”*

Se desestima la propuesta en consonancia con lo expresado en el punto 2 de la respuesta a la alegación cuarta propuesta de contrario.

9.- Disposición transitoria única.

PRIMERA. - Se propone dar nueva redacción a la disposición transitoria única en los términos siguientes: *“PRIMERA: Los titulares de licencias para la Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas actualmente en vigor, dispondrán de un plazo de CINCO AÑOS, a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, para adaptarse a lo dispuesto en la misma. A tal efecto, deberán presentar solicitud para la adaptación a la Ordenanza Municipal conforme al modelo establecido, y que figura como Anexo III de esta ordenanza. Los interesados cuyas solicitudes sean aprobadas recibirán nueva autorización de carácter indefinido, que sustituirá a la anterior”*

Esta alegación se desestima por los mismos motivos que se desestimó la alegación 5º presentada por Coalición Canaria, es decir, debe y es perentorio el cumplimiento de toda la normativa de aplicación, por el respeto a la norma, a los comerciantes y hosteleros que ya han cumplido la normativa, a todos los residentes y visitantes del municipio de Candelaria, así como a la diversidad y necesidades de todos ellos, se hace necesario regularizar y proteger el uso del suelo público.

“SEGUNDA: Los titulares de establecimientos que tengan instaladas terrazas en la vía pública que hayan tramitado su solicitud para la adaptación a la Ordenanza Municipal, transcurrido el citado plazo de CINCO AÑOS, se procederá a ordenar la retirada del mobiliario instalado, en la forma prevista en la presente Ordenanza”.

En congruencia con la anterior respuesta se desestima la propuesta toda vez que no es posible contemplar que el suelo público siga sin protección y se incumpla de forma sistemática, ya no solo la ordenanza que pretende aprobarse, sino la normativa de aplicación, en base a situaciones personales de interesados y lo que lleva al desamparo y perjuicio a numerosos colectivos, vecinos y al suelo público.

TERCERO.- Respecto a las alegaciones de SI SE PUEDE (SSP)

1.-Se propone la modificación del nombre de la ordenanza *“Ordenanza de ocupación de los bienes de dominio público municipal de Candelaria”*: con el fin de no prestarse a equívocos. Es cierto que lo que pretende la Ordenanza es la regulación de la ocupación de los bienes de dominio público municipal de Candelaria, toda vez que la potestad normativa de esta administración local no alcanza a otro tipo de bienes, y la ocupación sólo puede hacerse físicamente sobre bienes por ello, en aras a una



simplicidad y en línea con lo realizado en otras regulaciones normativas se desestima la proposición realizada ya que el nombre de la ordenanza no se presta a equívocos.

2.-Se considera que la Ordenanza debe estar redactada en lenguaje inclusivo. Dispone el artículo 14 de la Ley 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que establece en su apartado 11 como uno de los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos *“La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.”* Razón por la que se ha tenido en cuenta el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna y en el antedicho texto legal, para redactar la Ordenanza municipal, razón por la que se desestima la alegación.

3.-Señala que *“la ordenanza no contempla las peculiaridades de los edificios catalogados o BIC y su entorno de protección y el previsible conjunto histórico de Candelaria”* considerando que *“debe existir una regulación específica de la ocupación de dominio público municipal en los entornos de los bienes históricos”* La alegación es correcta, debe existir dicha regulación específica, pero la misma no es objeto de la Ordenanza cuya aprobación se pretende, sino de estudios de detalle, catálogos de protección, ordenanzas municipales de urbanización y de edificación, según corresponda, razón por la que se desestima la propuesta.

4. Señala que *“Aunque se establece entre los principios básicos (artículo 7) “una limitación de las ocupaciones...” lo cierto es que no establecen criterios claros para evitar esta proliferación” ... sugieren que” hubiera resultado más conveniente establecer una regulación a nivel municipal de distintas zonas donde pudiera graduarse el nivel de ocupaciones”* El artículo 7 regula unos principios básicos, aplicables a todo tipo de ocupaciones y, como principios que son, con vocación de perdurabilidad en el tiempo, sin perjuicio de la evolución de las diferentes áreas, calles, barrios y/o zonas del municipio. Se desestima la propuesta por lo expuesto, ya que graduar los niveles de ocupación y la especificidad de los principios les dotaría de una rigidez que podría hacerlos inaplicables. Es la propia Ordenanza y el resto de normas que incidan sobre los bienes de dominio público, en función de aplicación de los principios de jerarquía normativa o de especificidad los que vayan acotando o perfilando los señalados principios básicos.

5.-Se refiere la alegación 5 a que *“la ocupación de los bienes de dominio público municipal para actividades de bar o restauración puede incrementar el nivel de ruido y ocasionar molestias a los vecinos” ... señalando que “tal aspecto no es objeto de regulación en la ordenanza cuando puede ser un elemento que afecte a la calidad de vida de los vecinos”* proponiendo *“que se evalúe incorporar fórmulas de protección y salvaguarda a los y las consumidoras y usuarias”*. Sin perjuicio de lo dispuesto al respecto en las normativas que regulan el ruido, las actividades, los estatutos de las comunidades de propietarios, del PGO y cualquier otra de aplicación al respecto, la propia ordenanza de Ocupación del Suelo Público señala en el artículo 8, que se refiere a las condiciones generales de la ocupación, en su punto g) que *“no ampararán el desarrollo de actividades o la instalación de dispositivos que puedan producir molestias por ruidos, olores...”*. Asimismo, el artículo 23, relativo a las obligaciones y limitaciones específicas de las ocupaciones vinculadas a actividades hosteleras, en el apartado 7 señala *“... evitando originar ruidos...”*

Finalmente se propone que se evalúe incorporar fórmulas de protección y salvaguarda a los y las consumidoras y usuarias, esta proposición es muy



interesante pero no es objeto y fin de la ordenanza que está en proceso de aprobación, por lo que para este supuesto se desestima.

6.-La sexta alegación se refiere al artículo 9.3 de la Ordenanza que establece que “podrá” exigirse la suscripción de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, proponiendo sustituir el “podrá” por “deberá” con el fin de que no se favorezca la arbitrariedad. La facultad de exigir la suscripción del seguro ha sido meditada y toda vez que ya la propia Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias en la Disposición adicional segunda, contempla la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil, en el sentido de condicionar el otorgamiento de las licencias y autorizaciones, según se establezca reglamentariamente, a que el petitionario tenga concertado un seguro de responsabilidad civil que responda de las indemnizaciones que proceda frente a terceros, así como a la prestación de garantía para responder de los eventuales daños que puedan causarse al dominio público y en desarrollo de lo expuesto el Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, en el artículo 58 hace referencia a las personas obligadas a contratar un seguro, que serán en defecto de norma sectorial aplicable, las personas titulares de establecimientos que sirven de soporte a la realización de actividades clasificadas u organizadoras o promotoras de espectáculos públicos. En este sentido la propia Ordenanza en periodo de aprobación dispone en su artículo 8 (relativa a las condiciones generales de la ocupación) punto 2 g (obligaciones) *“Tener cubierto, mediante póliza de seguros, cualquier accidente o daño que se pueda producir, a la administración y/o a terceros, como consecuencia de la ocupación del suelo público. Dicha póliza debe encontrarse, en todo momento, al corriente de pago”*. De ahí que no exista arbitrariedad, razón por lo que se desestima la alegación.

7.-La séptima alegación se refiere a que *“no se establece un tiempo de vigencia concreto de las licencias lo que ocasiona incertidumbre y, lo que es peor, arbitrariedad”*. Se desestima la propuesta ya que de conformidad con lo que señala el artículo 79 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales *“En ningún caso podrá otorgarse concesión o licencia alguna por tiempo indefinido”* y por esa razón expresa el artículo 13.7 de la ordenanza que *“Las Licencias/concesiones que se otorguen contendrán, al menos, los siguientes datos: Fecha de inicio y plazo de vigencia”*, por tanto la incertidumbre desaparece por el hecho de reflejar el plazo en la licencia/concesión y la arbitrariedad tampoco porque la ocupación de suelo público con el plazo y condiciones necesarias debe ser solicitada, es decir, no decide la administración el tiempo de la ocupación (salvo las causas de suspensión de la autorización o revocación y cualquier plazos señalado en normativa de aplicación) sino el interesado en función de las necesidades de las actividades a desarrollar, que no son siempre las mismas. Se estima la propuesta de que las licencias tengan un tiempo cierto de vigencia, tal y como se recoge ya en la Ordenanza, pero se desestima establecer ese tiempo desde la propia ordenanza por las razones expuestas.

8.-Se propone establecer casos de excepción a las condiciones establecidas para obtener la licencia municipal, en lo relativo a las tasas, pero la diferenciación en las tasas será objeto de regulación en la ordenanza fiscal, razón por la que se desestima la propuesta.



9.- Se propone que *“se mejore la ordenanza para dar respuesta razonable en materia de trámites, regulación y procedimiento para los diferentes casos que se pretendan ordenar y no sólo de mesas y sillas”*, se desestima esta proposición genérica toda vez que la ordenanza contempla y da respuesta y tramita no sólo la ocupación con mesas y sillas, sino con muchos otros elementos, y para todo tipo de actividades: hosteleras, oficinas, lúdicas, artísticas, recreativas, informativas, publicitarias, solidarias, de cuestación, quioscos, espectáculos, protección de aceras, espejos de tráfico, cajeros automáticos y máquinas expendedoras...

10.-Se alega en relación al art. 11 *“De ocupación con instalaciones y elementos especiales, (pág. 19 y 20) se refiere en el Apdo.1 a la ocupación eventual u ocasional para una actividad. El artículo cita que se deberá aportar proyecto suscrito por un técnico competente que justifique que la instalación es de escasa entidad y complejidad técnica y que ello lo manifieste bajo su exclusiva responsabilidad. Además, en el Art. 11.3 se menciona que dicho proyecto podrá ser sustituido por una presentación conjunta o refundida de certificado y memoria técnica. Otra muestra de la inexactitud de la ordenanza, que ofrece desconcierto en su interpretación, pues se deja a un criterio arbitrario el trámite requerido. Art. 11.4. Figura que, una vez obtenida la autorización del Ayuntamiento, la persona titular de tal autorización no podrá poner en funcionamiento su actividad sin un certificado suscrito por un técnico competente, en el que quede acreditado que se ajusta al proyecto. ¿Y nos preguntamos si no corresponde a la oficina técnica verificarlo? ¿Cómo se autoriza previamente a un informe técnico?. La ordenanza no está afinada para discriminar qué procedimientos y trámites se deben cumplir. No están claros para actividades puntuales, se deja a un criterio arbitrario. Un ejemplo: Una mesa y una silla con sombrilla, ¿cómo se considera?”*

Se rechaza la alegación de conformidad con lo expuesto en el informe del Arquitecto Técnico Municipal que se transcribe: *“En el artículo 11.3. Se especifica que en las “instalaciones de escasa entidad o complejidad técnica”, dicho proyecto podrá ser sustituido por los documentos descritos en el mismo. Por tanto, no se deja a un criterio “arbitrario o inexacto”, se trata por tanto de un criterio técnico para poder evaluar la importancia de las intervenciones a realizar. En el artículo 11.4. especifica de manera acertada que se requerirá la confirmación técnica por parte del técnico redactor de la memoria/proyecto, pudiendo el mismo ser sustituido por otro técnico competente, para la verificación o confirmación de que la instalación ejecutada se corresponde con la proyectada. En el artículo 15, “procedimiento de autorización” se especifica que la inspección urbanística municipal se encargará de la inspección y control de las ocupaciones de dominio público, así como en el artículo 21, de controlar la señalización de los límites de la ocupación, una vez autorizada.”*

Se considera ocupación de dominio público, y evidentemente, no se han incluido todas las actividades de manera puntual, referidas con carácter general”.

11.-Solicita esta alegación, en relación al artículo 26 (ocupaciones con elementos decorativos en celebraciones tradicionales) que se tengan en cuenta los días mundiales, el 8 de marzo etc... requiriendo una disposición adicional para la colocación de elementos al resto de celebraciones. Se deniega toda vez que el artículo 26 recoge la ocupación mediante elementos decorativos en todo tipo de celebraciones tradicionales, no sólo navideñas. Y teniendo en cuenta que las normas se interpretan, conforme el art. 3 del Código Civil mediante criterios sistemáticos, históricos, sociológicos y teológicos, no es preciso y/o necesario hacer una enumeración y/o pormenorización a modo de lista cerrada lo que cerraría las puertas a la ocupación de



suelo público a futuras celebraciones cuya tradición está por venir. Asimismo, el Capítulo 2 se refiere a ocupaciones en las que se pueden incluir cualquier celebración que tenga actos lúdicos, artísticos, recreativos, informativos, publicitarios y/o solidarios, como es el ejemplo señalado del 8 de marzo.

12.-Solicita la alegación expresada por Si se puede que se redacte más claramente lo relativo a actividades sin ánimo de lucro y que actividades están sujetas o no a autorización. Se desestima puesto que una actividad sin ánimo de lucro es un concepto tan claro que no precisa de más extensión. Y el artículo 29 describe con claridad las actividades que están sujetas o no a autorización.

13.-La alegación en relación al artículo 30.3 *“Solicitudes, zonas y períodos de ocupación”* expresa que *“La antelación con que se presentarán las solicitudes, entre los días 1 y 10 del mes anterior a la realización de la actividad, no facilita precisamente las actividades en el dominio público municipal. Más bien, lamentablemente se presentan como un obstáculo en el tiempo. La antelación es necesaria pero la actualidad y eventualidad de los acontecimientos es una realidad sobrevenida, en muchos casos. El Ayuntamiento debe entender y facilitar, no complicar la tramitación de las solicitudes en el tiempo”* No puede estimarse la alegación presentada porque el artículo 30 (sección 2º relativa a actuaciones musicales y otras actividades artísticas), se refiere a actividades que precisan una organización y por tanto antelación y cualquier actuación musical o actividad artística tiene un componente de preparación, lo que no le confiere ese componente de “actualidad y eventualidad” y por tanto está en congruencia con los plazos señalados. La Administración funciona mediante expedientes que precisan de un trabajo y por ello de plazos (y plazos razonables), salvo supuestos de fuerza mayor, no es posible conceder solicitudes sobre la marcha o en plazos menores, atendiendo a la realidad presente y futura del Ayuntamiento.

14.- En esta alegación en relación a actividades musicales y contaminación acústica se presenta la pregunta de *“Cómo se considera una batucada?”* porque en el Art. 31. 6ª) consta que no podrán utilizarse instrumentos de percusión ni altavoces, quedando sometida la autorización a la normativa sobre contaminación acústica.” Se estima la alegación presentada, conforme a lo señalado en el informe del Arquitecto Técnico Municipal. La ordenanza se extralimita, sin fundamento, al excluir una familia de instrumentos (percusión) y también al señalar los altavoces. Ciertamente, no es una cuestión de instrumento o de altavoz, ya que estos pueden sobrepasar o no ciertos niveles de ruido, que es lo que pretende evitarse, por eso la ordenanza debería modificarse, en el texto referido al artículo 31.6 párrafo a) quedando de la siguiente manera:

“Toda actuación musical o actividad artística pretendida, quedará sometida para su autorización, en todo caso, a las limitaciones establecidas en la normativa vigente sobre contaminación acústica”

15.-No entiende el alegante la razón de que en la Ordenanza se recoja en el artículo 31.6.c *“La actuación de la persona autorizada no podrá tener una duración superior a dos horas en el mismo punto dentro de la zona autorizada, debiendo desplazarse para las siguientes actuaciones a una distancia mínima de veinticinco metros (25,00 m) de la anterior, no pudiendo repetir actuación en el mismo punto y día”* Se trata de proteger, en la manera de lo posible a los vecinos, residentes y empresas del municipio, ya que podría darse el caso de que un determinado emplazamiento fuera el “elegido” para la actuación y fuera “siempre” o “a menudo” el mismo con el



consiguiente perjuicio del derecho al descanso o al trabajo en las personas que se sitúan cerca. Por la razón expuesta se desestima dicha alegación.

16.- Se alega que *“el art. 43.3 parece contradecir el art. 7.b) en el supuesto de que la actividad fuera organizada por el propio Ayuntamiento... preguntamos por qué se requiere autorización”* Se desestima la alegación al no existir contradicción, el artículo 7.B se encuentra dentro del Título II de Disposiciones Generales y señala que *“ La tramitación de solicitudes de licencias se ajustará a los procedimientos señalados en esta ordenanza, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establezcan en normas de rango superior y en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que sean exigibles.”* Y lo que expresa es la obligatoriedad no sólo de ajustarse una licencia a la propia ordenanza en aprobación, sino también a otras normas de rango superior (como por ejemplo lo sería la Constitución Española, la Ley 22/1988 de costas, la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios naturales protegidos de Canarias...), El artículo 43.3 señala que *“la celebración en el dominio público de las actividades reguladas en el presente Capítulo estará sujeta a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de la actividad o su localización, independientemente de que su otorgamiento o emisión pudiera ser competencia del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones.”* En consonancia con el señalado 7.B que está dentro del Capítulo 4 referido a *“Ocupaciones para el desarrollo de espectáculos y festividades tradicionales”* hace referencia a la obligatoriedad de títulos o informes que bien pueden ser competencia del Ayuntamiento o bien que deban ser otorgadas por otras (como pudiera ser a modo de ejemplo de la Consejería de Sanidad, Dirección General de Costas, Cultura, Deportes, Comercio, Turismo...), razón por la que al no ser estas de competencia municipal es preceptiva su obtención. Por lo expuesto se desestima la alegación presentada.

17.- Se desestima la alegación 17 relativa al Título IV Infracciones y Sanciones. En relación a los grados de gravedad señalados en los artículos 53.2e y 53.3.P, se refiere el artículo 53.2 e a *“desarrollar en la vía pública cualquier clase de actividad de compraventa de vehículos o publicidad de la misma”* es decir a dicha actividad o publicidad, refiriéndose la venta y/o exposición, como grave en el 53.3.P, la razón es que en el supuesto más grave es por ocupar el suelo público con el vehículo exponiéndolo para su venta. Asimismo y por la naturaleza de la instalación descrita en el artículo 11 *“Ocupaciones con instalaciones y elementos especiales”*, refiriéndose a que *·Una vez autorizada la ocupación ... y concluido el montaje..... no podrá poner en funcionamiento la instalación si previamente no ha obtenido un certificado suscrito.... La falta de obtención de tal certificación conllevará la prohibición de poner en funcionamiento la instalación”* esa es precisamente la justificación de la gravedad calificada como “muy grave”, hay una prohibición de puesta en funcionamiento de la instalación por la falta de la certificación, es decir, no sólo ocupa sin certificación preceptiva, sino que pone en marcha. Es decir que el grado de infracciones está correlacionado con la gravedad del incumplimiento y/o de los posibles daños.

18.- Respecto a la alegación relativa al anexo II. Mobiliario II.1. que expresa *“Las mesas y sillas no deben estar coloreadas, serán de materiales naturales sin pintar como madera y metal, ... (y, respecto de) ... los colores de las mesas y sillas estarán sujetas a la aprobación de la Oficina Técnica. Señalando que no parece muy claro dicho apartado.* Señala el Informe del Técnico Municipal la proposición de suprimir la frase señalada, *“dado que expresan términos contradictorios”*, por ello se propone la admisión de la alegación presentada, de forma que, tal y como expresa el referido informe:



“ Se modificará el punto 1 del Anexo II, quedando de la siguiente manera:

□ Mesas y sillas:

Las mesas deben ser funcionales y estar mantenidas. El espacio exterior debe contribuir al esquema general de la imagen en conjunto, con los demás del entorno en apariencia y calidad.

Las sillas deben contribuir como todo el mobiliario de las terrazas a la imagen homogénea y de calidad de las mismas.

Las sillas deben poder resistir los factores ambientales como el sol, la humedad y el salitre y mantenerse en buenas condiciones. Deben de ser de construcción robusta y no mostrar signos de deterioro o daño en la estructura y acabados.

Los colores de las mesas y las sillas están sujetos a la aprobación de la Oficina Técnica.

19.- Se desestima la alegación relativa a la publicidad, proponiendo *“una regulación estricta, prohibiendo las vallas, banderolas y carteles en los bienes de dominio público municipal y limitando los mupis o similares a las marquesinas de las guaguas”* fundamentada en el informe del Arquitecto Técnico Municipal que alega: *“Recordamos que el Plan General de Ordenación del municipio ya prohíbe las vallas publicitarias y banderolas, además de regular las condiciones técnicas bajo las que se autorizarán los carteles o rótulos referidos a los establecimientos para el ejercicio de una actividad, en función de la clasificación y calificación del uso del suelo”*

20.- 1º) Respecto a la inclusión expresa en el artículo 35 *“... que no estará sujeto a autorización municipal la utilización de elementos de mobiliario (mesas, tarimas, grupo electrógeno, etc) durante el ejercicio del derecho fundamental de concentración o manifestación”* se desestima toda vez que ya la ordenanza señala que es ocupación del dominio público y los elementos y trámites para la ocupación del mismo, por lo que no procede la excepción de trámites para ocupación sobre unos elementos determinados para ejercer cualquier derecho, ya que además de no justificado iría contra el principio fundamental de igualdad, dicho principio es colocado por el artículo 1.1 de la Constitución Española como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, encontrando su formulación en el artículo 14 del señalado texto legal y por ello el artículo 9.2 CE legal obliga a los poderes públicos a favorecer la igualdad personal desde un punto de vista real y efectivo.

2º) Respecto a hacer extensivo los sujetos del artículo 35 *“... a cuantas organizaciones pretendan hacer uso de la vía pública sobre los asuntos que estimen convenientes para conocer sus alternativas e información y buscar la adhesión de los y las ciudadanas)”* se desestima ya que dentro de los sujetos: *“organizaciones no gubernamentales, partidos políticos o entidades de carácter social sin ánimo de lucro”* para *“ocupación del dominio público para la realización de actividades de cuestación, petitorias u otras similares con fines solidarios”* se extiende a cualquier organización (que puede estar formada por persona/s físicas o jurídicas) pero no para *“hacer uso de la vía pública sobre los asuntos que estimen convenientes para conocer sus alternativas e información y buscar la adhesión de los y las ciudadanas”*, sino para actividades de *“cuestación, petitorias y otras similares con fines solidarios”*, ya que para el resto de actividades, ocupaciones, formas de participación, fines y/o sujetos ya está el resto del articulado de la ordenanza en aprobación. No se trata de hacer una extensísima ordenanza rígida, sino clara, con vocación de permanencia, donde quepan todos los supuesto presentes y futuros.



21.- Respecto a la alegación relativa a la Disposición transitoria única, se deniega, con los mismos fundamentos señalados para las alegaciones presentadas por los otros dos alegantes Num.1, alegación 5 y Num. 2, alegación 2.9. novena del presente.

CUARTA. - Dispone el artículo 4 1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) que *“en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios...a) Las potestades reglamentarias y de autoorganización”*. En igual sentido dispone el artículo 4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, al reconocer, dentro de la esfera de sus competencias, al municipio, entre otras, la potestad reglamentaria, de autoorganización, ejecución forzosa y sancionadora.

El Artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas Potestad reglamentaria, dispone que *“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde (...), y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.”*

El instrumento adecuado para regular la ocupación del dominio público es la aprobación de una Ordenanza municipal, disposición administrativa de rango inferior a la Ley, de exclusiva y mejor aplicación en el municipio de Candelaria, para así completar la normativa de aplicación, dada su peculiaridad y diferenciación con respecto a las Leyes y Reglamentos de ámbito de aplicación más amplio.

El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local en su artículo Art. 56 establece que *“La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*, por ello, una vez elaborado y recibido el proyecto de Ordenanza, previo Dictamen de la Comisión Informativa, tal y como dispone el señalado artículo 49 de la LBRL que *“La aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:*

“a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

El trámite de audiencia e información pública es preceptivo, tal y como se ha expuesto, si bien, las alegaciones o sugerencias que se formulen durante dicho trámite no son vinculantes para la entidad local que podrá aceptarlas o no. No se refiere a ello el artículo 49 LBRL y concordantes, pero así lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2003 R 627/2000 *“la administración puede atender o desatender esas observaciones propuestas. Tiene la facultad, por consiguiente, de recoger en el texto sometido a audiencia las modificaciones que se le propongan y le parezcan ajustadas a derecho. De otro modo el trámite de audiencia no tendría finalidad. Ahora bien, a lo que la ley no obliga es a que cada modificación que se pretenda introducir en el proyecto de norma reglamentaria como consecuencia de la audiencia haya de ser sometida a un segundo trámite de esta clase, lo que igualmente valdría para un tercero y un cuarto.”*). No obstante, todas las presentadas dentro del plazo de los treinta días deben ser resueltas por el Pleno, como se indica en la letra c) del artículo 49, y de todo ello debe quedar constancia en el acta de la sesión del Pleno en la que se hubieren tratado.



Una cuestión que se plantea frecuentemente es la referente a si la estimación de reclamaciones y sugerencias con la consiguiente modificación, sustancial o no, del texto inicial que fue objeto del trámite de audiencia e información pública respecto del texto que incorpora dichos cambios. La respuesta a esta cuestión no se encuentra en la redacción del artículo 49 LRBRL pero el Tribunal Supremo ha establecido una consolidada doctrina jurisprudencial que precisa, por un lado, que *“es consustancial al procedimiento de elaboración de una disposición general que se vayan introduciendo modificaciones al texto inicialmente aprobado, a medida que avanza la tramitación del procedimiento y se evacúan los informes y dictámenes preceptivos, como resultado, en su caso, de las observaciones que se consideren pertinentes”*; y, por otro lado que *“solo debe retrotraerse el procedimiento para conceder un nuevo trámite de audiencia cuando se trate de modificaciones de carácter sustancial”*, es decir, *“solo en los supuestos de modificaciones esenciales, fundamentales o sustanciales del texto finalmente aprobado respecto del texto sometido a información pública, que no sean consecuencia de las alegaciones formuladas, cabe apreciar la infracción del artículo 24 de la Ley del Gobierno, resultando procedente la concesión de un nuevo trámite de información pública”*. Ello supone que sólo una modificación sustancial, de relevancia respecto del texto del proyecto sometido al trámite de audiencia e información pública puede exigir su reiteración.

En el caso de las normas de las entidades locales la exigencia de la publicación en el boletín oficial de la provincia de las ordenanzas, se complementa, según el artículo 70.2 LRBRL, con la obligación de dejar transcurrir el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 del señalado texto legal. Es decir, se requiere de tres requisitos imprescindibles para la vigencia y eficacia general de las ordenanzas que son, por un lado, la necesaria publicación completa de su texto, realizada de oficio por la propia entidad local; por otro lado, la comunicación de la norma aprobada a la Administración General del Estado y a la comunidad autónoma correspondiente (en el presente la CCAA Canaria); y en tercer lugar, el transcurso del plazo de quince días desde la recepción de esa comunicación.

La remisión y/o comunicación de la norma local aprobada a la Administración General del Estado y a la CCAA correspondiente no se menciona de forma expresa en el art. 70.2 LRBRL, si bien se deduce por la remisión que realiza el artículo 65.2, en el que se regula la función de control de legalidad de dichas instituciones sobre los acuerdos adoptados por entidades locales y la posibilidad de formular requerimiento de anulación en los casos en los que se aprecie algún tipo de infracción del ordenamiento jurídico. Es un precepto de aplicación general.

La publicidad de la ordenanza supone una garantía de certeza del Derecho para los ciudadanos, último trámite del procedimiento para la eficacia de la misma y garantía básica del Ordenación jurídico, que se encuentra en íntima relación con el principio de seguridad jurídica consagrado en el 9.3 del CE.

Propuesta de resolución

Primera. - Desestimar 33, de las 35 alegaciones presentadas y la cuestión previa.

Segunda. - Estimar la alegación 14 presentada por la formación política Si se puede, e incorporar al texto final de la Ordenanza la nueva redacción del artículo 31.6. a) que quedará:

“6. Las actuaciones musicales u otras actividades artísticas con repercusión sonora en el dominio público deberán cumplir, además de las condiciones anteriores, las siguientes limitaciones:

a) No podrán utilizarse instrumentos, ni altavoces o cualquier otro sistema de amplificación del sonido, que incumpla la normativa vigente relativa a ruidos, quedando sometida la autorización, en todo caso, a las limitaciones establecidas en la normativa vigente sobre contaminación acústica.”

Tercera. - Estimar la alegación 18 presentada por la formación política Si se puede, modificando el punto 1 del Anexo II de la Ordenanza, quedando de la siguiente manera:

“ Mesas y sillas:

Las mesas deben ser funcionales y estar mantenidas. El espacio exterior debe contribuir al esquema general de la imagen en conjunto, con los demás del entorno, en apariencia y calidad.

Las sillas deben contribuir, como todo el mobiliario de las terrazas, a la imagen homogénea y de calidad de las mismas.

Las sillas deben poder resistir los factores ambientales como el sol, la humedad y el salitre y mantenerse en buenas condiciones. Deben ser de construcción robusta y no mostrar signos de deterioro o daño en la estructura y acabados. Los colores de las mesas y las sillas están sujetos a la aprobación de la Oficina Técnica.”

Cuarta. - Someter la ordenanza al completo al Pleno para su aprobación definitiva.

Quinta. - Publicar el texto íntegro de la ordenanza para su general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y, asimismo, poner a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Sexta. - Remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma Canaria, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.

Séptima. - Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

Por ello, es cuanto tengo a bien informar, salvo error u omisión involuntaria, no obstante, el órgano competente resolverá como mejor proceda en derecho.”



Consta en el expediente propuesta de la Concejala delegada de Planificación y Gestión Urbanística y Ambiental, D^a Hilaria Cecilia Otazo González, de fecha 22 de septiembre de 2021, que transcrito literalmente dice:

“Hilaria Cecilia Otazo González Concejala delegada de Planificación y Gestión Urbanística y Ambiental propone que:

Visto el expediente de referencia.

Visto el informe jurídico emitido al respecto, de fecha 22/09/2019, suscritos por Dña. Helena Larrinaga Doval y D. Octavio Manuel Fernández Hernández.

Vista la Ordenanza de ocupación del dominio público de Candelaria modificada de conformidad con el informe jurídico antedicho en respuesta de las alegaciones presentadas frente a la misma.

SOLICITO

Se incluya en los asuntos a tratar por la Comisión Informativa para su aprobación por el pleno si procede.”



DICTAMEN FAVORABLE DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE P.G. URBANÍSTICA Y AMBIENTAL, OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Votos a favor: 4.

4 de los concejales del Grupo Municipal Socialista:

Doña Hilaria Cecilia Otazo González, Don Airam Pérez Chinae, Don Jorge Baute Delgado y Doña Margarita Eva Tendero Barroso.

Votos en contra: 0.

Abstenciones: 3.

1 de la concejal del Grupo Popular, Doña Raquel Martín Castro.

1 de la concejal del Grupo Mixto, Doña Lourdes del Carmen Mondéjar Rondón.

1 de la concejal del Grupo Mixto, Doña Ángela Cruz Perera.

JUNTA DE PORTAVOCES DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Quedó oída.

VOTACIÓN EN EL PLENO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Votos a favor: 11

11 concejales del Grupo Socialista: Doña María Concepción Brito Núñez, Don Jorge Baute Delgado, Doña Olivia Concepción Pérez Díaz, Don José Francisco Pinto Ramos, Doña Hilaria Cecilia Otazo González, Don Airam Pérez Chinae, Doña Margarita Eva Tendero Barroso, Don Manuel Alberto González Pestano, Doña María del Carmen Clemente Díaz, Don Olegario Francisco Alonso Bello y Don Reinaldo José Triviño Blanco.

Votos en contra: 5.

3 concejales del Grupo Popular: Don Andrés Rodríguez Delgado, Don Jacobo López Fariña y Doña Raquel Martín Castro.

2 de los concejales del Grupo Mixto (SSP): Don Antonio Delgado García y Doña Lourdes del Carmen Mondéjar Rondón

Abstenciones: 2.

2 concejalas del Grupo Mixto:

1 de la concejal del Grupo Mixto (CC-PNC): Doña Ángela Cruz Perera.

1 de la concejal del Grupo Mixto (VxC): Doña Alicia Mercedes Marrero Meneses.



ACUERDO DEL PLENO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Primera. - Desestimar 33, de las 35 alegaciones presentadas y la cuestión previa.

Segunda. - Estimar la alegación 14 presentada por la formación política Si se puede, e incorporar al texto final de la Ordenanza la nueva redacción del artículo 31.6. a) que quedará:

“6. Las actuaciones musicales u otras actividades artísticas con repercusión sonora en el dominio público deberán cumplir, además de las condiciones anteriores, las siguientes limitaciones:

a) No podrán utilizarse instrumentos, ni altavoces o cualquier otro sistema de amplificación del sonido, que incumpla la normativa vigente relativa a ruidos, quedando sometida la autorización, en todo caso, a las limitaciones establecidas en la normativa vigente sobre contaminación acústica.”

Tercera. - Estimar la alegación 18 presentada por la formación política Si se puede, modificando el punto 1 del Anexo II de la Ordenanza, quedando de la siguiente manera:

“ Mesas y sillas:

Las mesas deben ser funcionales y estar mantenidas. El espacio exterior debe contribuir al esquema general de la imagen en conjunto, con los demás del entorno, en apariencia y calidad.

Las sillas deben contribuir, como todo el mobiliario de las terrazas, a la imagen homogénea y de calidad de las mismas.

Las sillas deben poder resistir los factores ambientales como el sol, la humedad y el salitre y mantenerse en buenas condiciones. Deben ser de construcción robusta y no mostrar signos de deterioro o daño en la estructura y acabados. Los colores de las mesas y las sillas están sujetos a la aprobación de la Oficina Técnica.”

Cuarta. – Aprobar definitivamente la Ordenanza de ocupación de dominio público del Ayuntamiento de Candelaria.

Quinta. - Publicar el texto íntegro de la ordenanza para su general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia y, asimismo, poner a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Sexta. - Remitir a la Administración del Estado y al Departamento correspondiente de la Comunidad Autónoma Canaria, en el plazo de quince días, la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial, así como copia íntegra autenticada.



Séptima. - Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

TEXTO DEFINITIVO DE LA ORDENANZA DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación

Artículo 3. Normativa subsidiaria y concurrencia de regímenes

Artículo 4. Efectos

Artículo 5. Interpretación y aplicación

Artículo 6. Definiciones

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1. PRINCIPIOS Y CONDICIONES GENERALES DE LA OCUPACIÓN

Artículo 7. Principios básicos

Artículo 8. Condiciones generales de la ocupación

Artículo 9. Garantías y conservación del dominio público

Artículo 10. Retirada del dominio público de elementos e instalaciones no autorizados Ocupaciones con instalaciones y elementos especiales

Artículo 11. Ocupaciones con instalaciones y elementos

especiales Artículo 12. Cierre total o parcial del tráfico

CAPÍTULO 2. ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 13. Títulos habilitantes

Artículo 14. Competencias

Artículo 15. Procedimiento de autorización

Artículo 16. Procedimiento de concesión

Artículo 17. Plazos de vigencia



Artículo 18. Obligaciones tributarias

TÍTULO III. CONDICIONES PARTICULARES DE CADA TIPO DE OCUPACIÓN

CAPÍTULO 1. CONDICIONES DE LA OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES TERCIARIAS EJERCIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS O PÚBLICOS

Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Sección 2ª. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES HOSTELERAS

Artículo 20. Condiciones superficiales y dimensionales de las ocupaciones vinculadas a las actividades hosteleras

Artículo 21. Señalización de los límites de las ocupaciones vinculadas a las actividades hosteleras

Artículo 22. Características de los elementos accesorios vinculados a las actividades hosteleras

Artículo 23. Obligaciones y limitaciones específicas de las ocupaciones vinculadas a actividades hosteleras

Sección 3ª. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES COMERCIALES O DE OFICINA

Artículo 24. Características de los elementos accesorios vinculados a las actividades comerciales o de oficina

Artículo 25. Obligaciones y limitaciones específicas de las ocupaciones vinculadas a actividades comerciales o de oficina

Artículo 26. Ocupaciones con elementos decorativos en celebraciones tradicionales

CAPÍTULO 2. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES LÚDICAS, ARTÍSTICAS, RECREATIVAS, INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS O SOLIDARIAS

Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Artículo 28. Condiciones particulares



Sección 2ª. ACTUACIONES MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 29. Supuestos sujetos a autorización

Artículo 30. Solicitudes, zonas y periodos de ocupación

Artículo 31. Condiciones específicas y obligaciones

Sección 3ª. ACTIVIDADES INFORMATIVAS, DE SENSIBILIZACIÓN O PROMOCIONALES

Artículo 32. Supuestos sujetos a autorización

Artículo 33. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 34. Características de los elementos

Sección 4ª. ACTIVIDADES DE CUESTACIÓN, PETITORIAS Y OTRAS SIMILARES CON FINES SOLIDARIOS

Artículo 35. Supuestos sujetos a autorización

Artículo 36. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 37. Características de los elementos

CAPÍTULO 3. OCUPACIONES CON QUIOSCOS

Artículo 38. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Artículo 39. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 40. Condiciones de los quioscos-bar

Artículo 41. Traslado del quiosco

Artículo 42. Suspensión o revocación de la concesión

CAPÍTULO 4. OCUPACIONES PARA EL DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS Y FESTIVIDADES TRADICIONALES

Artículo 43. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Artículo 44. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 45. Características de los elementos y vehículos



CAPÍTULO 5. OCUPACIONES PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 46. Ocupaciones permitidas y título habilitante

Artículo 47. Condiciones específicas y obligaciones

Artículo 48. Características de los elementos

CAPÍTULO 6. OTRAS OCUPACIONES

Artículo 49. Elementos para la protección de las aceras

Artículo 50. Espejos de tráfico

Artículo 51. Cajeros automáticos y máquinas expendedoras

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52. Sujetos responsables

Artículo 53. Tipificación de las infracciones

Artículo 54. Sanciones

Artículo 55. Graduación de las sanciones.

Artículo 56. Responsabilidad e indemnizaciones.

Artículo 57. Personas responsables

Artículo 58. Inspección y Control.

Artículo 59. Procedimiento

Artículo 60. Medidas cautelares.

Artículo 61. Prescripción

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Publicación y entrada en vigor

ANEXO I – GRÁFICOS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES



HOSTELERAS

ANEXO II - MOBILIARIO

II.1. Características de mesas, sillas, sombrillas y toldos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de la protección, ordenación y uso del suelo público del municipio de Candelaria es necesaria e imprescindible y requiere de una ordenanza que asegure la mejora del espacio público para la convivencia ciudadana, la preservación de los bienes y derechos públicos, la calidad del paisaje urbano del municipio y la sostenibilidad ambiental y que ordene el conjunto de intereses legítimos, tanto públicos como privados, que confluyen sobre el mismo, de un modo racional y sostenible, de forma que el municipio sea un lugar accesible e inclusivo, manteniendo, en cualquier caso, como prioritario el uso común general del espacio público

Esta ordenanza tiene por objeto racionalizar y encauzar las diferentes ocupaciones del dominio público en el municipio de Candelaria, consiguiendo la compatibilidad entre quien pretenda un uso especial del dominio público, también generador de riqueza y empleo, con el uso común por toda la ciudadanía.

El buen clima predominante en el municipio de Candelaria durante la mayor parte del año, convierte sus espacios públicos en lugares de encuentro y entretenimiento, lo que justifica la importancia de la intervención administrativa en la gestión y conservación del dominio público. En este sentido, existen principios incuestionables que deben primar en todos los casos, de manera que la ocupación del dominio público no puede suponer una merma de los requisitos mínimos de accesibilidad de nuestras calles o de la perturbación del derecho al descanso de su población.

En relación con la protección del dominio público, tan importante es contar con la norma legal que determine su alcance y sancione su incumplimiento como que la ciudadanía tenga presente que con su colaboración se puede conseguir que el municipio sea un lugar grato y confortable donde se desarrollen las relaciones familiares, sociales y profesionales y, al mismo tiempo, lugar de acogida amable para quien nos visite, tanto en lo que se refiere a la estancia como al ocio.

I. La presente Ordenanza se dicta al amparo de las facultades atribuidas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tales entidades tienen reconocida en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; y en el ejercicio



de las facultades de gestión y administración de los bienes de dominio público derivadas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

II. Esta nueva Ordenanza parte del establecimiento de unas disposiciones generales para regular, seguidamente, las diferentes modalidades de ocupación.

En el Título I se recogen las disposiciones de carácter preliminar, encaminadas a delimitar el objeto y ámbito de aplicación de esta norma, así como la normativa subsidiaria y los criterios interpretativos. Dicho Título contiene, en su último artículo, una relación de conceptos que ayudará a la correcta interpretación y aplicación de la presente Ordenanza.

El Título II contiene las disposiciones de carácter general estructuradas en dos bloques. En un primer bloque se sientan los principios básicos y las condiciones generales que debe observar toda ocupación; se señalan las facultades de la Administración para velar por el adecuado uso y conservación del dominio; y se establecen las condiciones para la implantación de instalaciones especiales (gradas, escenarios, carpas, etc.) o el cierre al tráfico de las vías públicas. El segundo bloque trata los aspectos procedimentales, los títulos habilitantes (autorización expresa o concesión), la distribución competencial entre los diferentes departamentos y órganos municipales, los plazos de vigencia de los títulos y las obligaciones tributarias de los autorizados o concesionarios.

El Título III se estructura en seis capítulos, que se corresponden con cada una de las diferentes modalidades de ocupación (ocupaciones vinculadas a las actividades terciarias -hostelería, comercial y oficinas- desarrolladas en establecimientos privados o públicos; ocupaciones vinculadas a actividades lúdicas, artísticas, recreativas, informativas, publicitarias o solidarias; ocupaciones con quioscos; ocupaciones para la celebración de espectáculos y festividades tradicionales; ocupaciones para el desarrollo de eventos deportivos; y otras modalidades de ocupación -protección de aceras, espejos de tráfico, cajeros automáticos y máquinas expendedoras-). Para cada una de esas modalidades de ocupación se establece una doble regulación: por un lado, se fijan las condiciones dimensionales y de posicionamiento del espacio a ocupar, y por otro lado se señalan las características de los elementos y dispositivos asociados y vinculados a cada tipo de ocupación.

El Título IV contiene el régimen sancionador, especificando las conductas contrarias a lo previsto en la presente Ordenanza que quedan tipificadas como infracciones a la misma, y estableciendo las sanciones que corresponden a cada una.

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES COMUNES

Artículo 1. Objeto

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación jurídica del aprovechamiento especial o la utilización privativa de los espacios de dominio público de titularidad municipal, mediante su ocupación especial o privativa con:

- Instalaciones accesorias vinculadas a actividades terciarias (hosteleras,



comerciales o de oficina) que se desarrollan en establecimientos de titularidad privada o pública.

◦ Actividades lúdicas, artísticas, informativas, publicitarias, solidarias, de sensibilización, promocionales, cuestación, petitorias, quioscos, espectáculos y festividades tradicionales, eventos deportivos y otras ocupaciones como elementos para protección de aceras, espejos de tráfico, cajeros automáticos y máquinas expendedoras, incluidos los elementos accesorios que les sirvan de soporte.

2. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las modalidades de ocupación diferentes a las señaladas en el número anterior y las que afecten al dominio público no municipal, cuyas regulaciones vendrán determinadas en las correspondientes normas legales y reglamentarias.

Artículo 2. Ámbito territorial de aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Candelaria y queda referida exclusivamente al dominio público de titularidad municipal.

Artículo 3. Normativa subsidiaria y concurrencia de regímenes

1. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, resultarán aplicables a las ocupaciones del dominio público las disposiciones que resulten procedentes contenidas en las demás ordenanzas municipales y en el resto de la normativa sectorial.

2. Las determinaciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de las competencias y atribuciones que, por razones territoriales o competenciales, correspondan a otras Administraciones o en normas contenidas en las Ordenanzas Municipales específicas en vigor.

Artículo 4. Efectos

1. La entrada en vigor de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación del Dominio Público del Ayuntamiento de Candelaria produce los efectos legalmente previstos y, en concreto, los siguientes:

- a) La obligatoriedad del cumplimiento de sus determinaciones tanto para el Ayuntamiento como para otras Administraciones o entidades públicas, y para los particulares.
- b) La publicidad de su contenido, teniendo cualquier persona, derecho de consulta e información sobre la misma.

2. Esta Ordenanza tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 5. Interpretación y aplicación

1. La interpretación de esta Ordenanza corresponde exclusivamente al Ayuntamiento de Candelaria en el ejercicio de sus competencias.

2. Las referencias a la legislación o reglamentación vigente deberán entenderse referidas, en su caso, a la legislación o reglamentación que las modifique o sustituya.



3. A los efectos de la interpretación y aplicación de esta Ordenanza, los conceptos y términos utilizados tienen el significado y el alcance que para cada uno de ellos se precisa en el propio articulado, estando para el resto a lo establecido en el artículo 3.1 del Código Civil.

Artículo 6. Definiciones

A efectos de la interpretación y aplicación de esta Ordenanza, los conceptos utilizados en la misma tienen el significado y el alcance que para cada uno de ellos se precisa a continuación:

- **Acera:** parte de la vía pública destinada al tránsito peatonal
- **Actividades de cuestación o petitorias:** aquellas de carácter temporal destinadas a recabar fondos para causas humanitarias o fines sociales de significación ciudadana e interés general, realizadas siempre con finalidades benéficas.
- **Actividades informativas, de sensibilización o promocionales:** aquellas de carácter temporal que tienen por objeto el desarrollo de labores divulgativas o difusoras, la obtención de datos, la realización de encuestas y sondeos o la recogida de firmas.
- **Calle peatonal:** aquélla en que la totalidad de la vía esté reservada de forma permanente al uso peatonal excepto en el horario permitido para carga/descarga y para el paso de vehículos de servicio público o de residentes.
- **Calzada:** parte de la vía pública destinada al tráfico rodado.
- **Carpa:** instalación desmontable compuesta por una gran lona o elemento similar que cubre un recinto amplio, pudiendo quedar perimetralmente abierta o cerrada.
- **Cenador:** Instalación desmontable compuesta por una estructura apoyada en el suelo o anclada en él mediante dos o más pies o fustes, que soporta una o varias lonas o elementos similares (fijos, enrollables o plegables), pudiendo tener cerramientos laterales enrollables o plegables.
- **Dominio público:** bienes de titularidad municipal destinados al uso público afectos a un servicio público.
- **Hostelería:** actividad que tiene por finalidad la preparación y servicio de comidas y/o bebidas para su venta y consumición en el propio establecimiento y espacios anexos.
- **Mampara, biombo, pantalla, bastidor:** panel vertical móvil, apoyado en el suelo por uno o varios pies, que sirve para dividir, delimitar o aislar un espacio (nunca anclados al suelo o pared).
- **Plataforma o Parklet:** Instalación de carácter provisional, que permite la ocupación de plazas de estacionamiento en la vía pública mediante la instalación de tarimas que enrasen el espacio ocupado por las terrazas con la acera existente, de manera que no se perciba ningún cambio de nivel.



- Quiosco: Espacio comercial de pequeño tamaño y construcción ligera, formado por varias columnas que sostienen una cubierta, destinado a la venta de periódicos, revistas, golosinas y otros artículos.
- Rótulo: cartel, fijo o móvil, instalado permanentemente para publicitar cualquier tipo de actividad o negocio y dotado de corporeidad, incluidos los elementos accesorios que les sirvan de soporte y los que les proporcionen iluminación, ya sea propia o indirecta
- Sombrilla: instalación auxiliar para resguardar del sol, compuesta por un solo pie o mástil que soporta una lona o elemento similar plegable, sin cerramientos laterales.
- Terraza: ocupación del suelo de uso público aneja a un establecimiento comercial de hostelería o restauración autorizado para la instalación de elementos accesorios de las actividades de hostelería (mesas, sillas, sombrillas, toldos, mamparas...), nunca anclados al suelo.
- Toldo: instalación auxiliar anclada en la pared, compuesta por una estructura ligera retráctil y una cubierta de lona, o elemento similar, enrollable o plegable.
- Vía pública, aquella parte del dominio público y que por naturaleza está destinada al uso general y al tránsito de personas, vehículos y semovientes. A los mismos efectos es independiente que esté urbanizada o no, cuando de su destino urbanístico se deduzca el carácter de vía pública.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 PRINCIPIOS Y CONDICIONES GENERALES DE LA OCUPACIÓN

Artículo 7. Principios básicos

La ocupación de los espacios municipales de dominio público se regirá por los siguientes principios generales:

- a) Obligación de obtención del título habilitante, de forma previa a la ocupación, mediante licencia municipal otorgada por el Ayuntamiento de Candelaria, como titular del dominio público, instada a requerimiento de la persona física o jurídica interesada mediante escrito, presentado en los términos y medios legalmente admitidos, al que se acompañarán los documentos que en cada caso se determine en los artículos que conforman esta ordenanza, y la tasa exigible conforme a la ordenanza fiscal correspondiente.
- b) La tramitación de solicitudes de licencias se ajustará a los procedimientos señalados en esta ordenanza, sin perjuicio de las peculiaridades y requisitos que, por razón de su contenido específico, se establezcan en normas de rango superior y en las normas reguladoras de la tramitación de otras autorizaciones administrativas que sean exigibles.
- c) Limitación de las ocupaciones, al objeto de evitar una proliferación excesiva de las mismas que limite o impida innecesaria e injustificadamente el uso común, igual y gratuito del espacio público.



- d) Uniformidad de los elementos, para lograr así una imagen coherente y ordenada del conjunto.
- e) Compatibilidad entre los elementos a instalar y el entorno, con la finalidad de obtener una integración armónica de los primeros en el segundo.
- f) Evitación del desarrollo de actividades y ocupaciones que, individualmente o por concurrencia, supongan efectos aditivos negativos o contraproducentes.
- g) Cumplimiento de las medidas de seguridad, accesibilidad y funcionalidad del espacio público.
- h) Protección de los recursos paisajísticos, históricos y culturales.
- i) Respeto a las reglas de convivencia.
- j) Fomento del espacio público como lugar de encuentro que cumple un contenido social específico.

Artículo 8. Condiciones generales de la ocupación

1. Las ocupaciones de los espacios municipales de dominio público cumplirán, con carácter general, las siguientes condiciones:

- a) Permitirán el tránsito normal de peatones y vehículos en condiciones adecuadas.
- b) No impedirán ni dificultarán el acceso a edificios y parcelas, ya sean de titularidad privada o pública.
- c) No obstaculizarán los pasos y vados (tanto peatonales como vehiculares, incluidos los reservados o destinados a personas con movilidad reducida), las paradas de transporte público, las salidas de emergencia ni las zonas habilitadas para carga y descarga.
- d) No afectarán a espacios públicos ajardinados existentes.
- e) No dificultarán o limitarán la visión de la señalización de tráfico ni pondrán en riesgo la seguridad vial.
- f) No supondrán un riesgo para la seguridad en caso de afluencia masiva de personas.
- g) No ampararán el desarrollo de actividades o la instalación de dispositivos que puedan producir molestias por ruidos, olores, humos o similares a los residentes, salvo en los casos debidamente justificados y autorizados de eventos públicos o celebraciones populares de carácter esporádico u ocasional.

2. La personas o entidades titulares de las licencias concedidas para la ocupación del dominio público tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Observar y cumplir las condiciones comunes y específicas establecidas en la presente Ordenanza y, en su caso, las particulares contenidas en la autorización habilitante para la ocupación.
- b) Mantener en perfecto estado de limpieza y decoro la superficie ocupada y sus alrededores.



- c) Respetar la urbanización, instalaciones y mobiliario urbano integrado en el ámbito espacial afectado por la ocupación.
- d) Facilitar el acceso a los registros e instalaciones de los servicios públicos (abastecimiento de agua, suministro eléctrico, saneamiento, alumbrado público, telecomunicaciones, riego, etc.) para su reparación, supervisión o mantenimiento.
- e) Mantener las instalaciones y elementos de la ocupación en adecuadas condiciones de limpieza, ornato, seguridad y funcionalidad. A tal efecto se deberá adoptar, en todo momento, las medidas que garanticen el cumplimiento de dicha obligación.
- f) Responder por los daños que se puedan ocasionar a los bienes privados o públicos, ejecutando, en su caso, cuantas actuaciones u obras fueran necesarias para la restitución de los bienes afectados a su estado original.
- g) Tener cubierto, mediante póliza de seguros, cualquier accidente o daño que se pueda producir, a la administración y/o a terceros, como consecuencia de la ocupación del suelo público. Dicha póliza debe encontrarse, en todo momento, al corriente de pago.
- h) Cesar la actividad vinculada a la ocupación y retirar de manera inmediata, a requerimiento de las autoridades municipales, insulares, autonómicas o estatales, las instalaciones y elementos de la ocupación, cuando concurra causa de emergencia, necesidad o interés público.
- i) Retirar las instalaciones y elementos de la ocupación y cesar, en su caso, la actividad vinculada a la misma, a instancia de las autoridades municipales y en el plazo que se señale al efecto, cuando se revoque o suspenda el título habilitante; en tales supuestos la retirada y/o suspensión tendrá, respectivamente, carácter definitivo o provisional.
- j) Retirar las instalaciones y elementos de la ocupación y cesar, en su caso, la actividad vinculada a la misma, cuando finalice el plazo de vigencia establecido en título habilitante y éste no haya sido renovado.
- k) Queda expresamente prohibido almacenar o apilar productos y materiales, de toda clase, en suelo público, salvo los expresamente autorizados.
- l) Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquinas comerciales, dispensadoras, recreativas o de azar en suelo público, salvo que se autorice de forma expresa. Queda igualmente prohibido cualquier tipo de uso instrumental del arbolado y de los elementos del mobiliario urbano municipal en la ocupación de suelo público o en el desarrollo de la actividad que justifica la ocupación.
- m) El mobiliario de las instalaciones deberá ser ajustado a las características del entorno urbano en el que se ubiquen, pudiendo exigirse el cumplimiento de determinadas condiciones estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos asentados en un entorno urbano semejante.
- n) Queda prohibido instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en la vía pública, tales como: equipos de música, televisores, o aparatos de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.) así como emitir



sonido hacia la vía pública por ningún medio, ni siquiera desde el interior del local.

- o) Queda prohibida la exposición o la instalación, en fachada, de elementos que no estén expresamente incluidos en la presente ordenanza y/o permitidos por la Normativa Urbanística vigente de aplicación.
3. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el número anterior habilitará al Ayuntamiento para ejecutar subsidiariamente, a costa de la persona o entidad interesada y sin derecho a indemnización, cuantas acciones, actuaciones y obras sean necesarias para el adecuado mantenimiento, reposición, uso y/o liberación del espacio público, todo ello sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.
4. Cuando el Ayuntamiento, por razones de interés público, requiera disponer libremente del espacio público, ordenará la retirada temporal de los elementos e instalaciones y la suspensión de las actividades. La retirada temporal también podrá ser ordenada directamente por la Policía Local cuando se constate que la ocupación del dominio público genera una situación de riesgo inminente para la seguridad de las personas o bienes. Dichas retiradas o suspensiones temporales, que se podrán mantener mientras persistan las necesidades de libre disposición del espacio público o se mantengan las circunstancias que originaron la situación de riesgo, no generarán derecho de indemnización alguno, sin perjuicio de la devolución de la parte proporcional de la tasa que, en su caso, corresponda.

Artículo 9. Garantías, conservación del dominio público y seguros

1. El Ayuntamiento exigirá a la persona o entidad solicitante de la autorización para ocupar el dominio público, que constituya una garantía, mediante los medios admitidos en derecho, que sea suficiente para asegurar la retirada de los elementos e instalaciones una vez finalizada la ocupación, así como para garantizar la correcta reposición o reparación del espacio público ocupado.
2. Si la ocupación del dominio público lleva aparejado el deterioro o la destrucción del mismo, la persona o entidad ocupante queda obligada a ejecutar cuantas obras de reparación o reposición fueran necesarias para restituir el espacio público. Si no lo hiciese, el Ayuntamiento efectuará la reconstrucción o reparación con cargo a la garantía prestada. En caso de que ésta no se hubiese constituido o no cubriese el coste total de los gastos de las actuaciones, el ocupante procederá a abonar al Ayuntamiento los gastos no cubiertos.
3. Cuando se considere conveniente para la salvaguarda y protección de las personas y bienes, en función de las características concretas de la ocupación, el Ayuntamiento, con carácter previo al otorgamiento de la autorización o como condición de eficacia de la misma, podrá exigir la suscripción de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros en cuantía suficiente para cubrir las eventuales afecciones que pudieran ocasionarse.
4. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para ocupar el dominio público cuando prevea que dicha ocupación generará un deterioro o destrucción del mismo.



Artículo 10. Retirada del dominio público de elementos o instalaciones no autorizados

1. El Ayuntamiento, a través de la intervención de los agentes de la autoridad, ordenará de manera inmediata el cese de la actividad y la retirada de todos los elementos e instalaciones que se dispongan sobre el dominio público, cuando no cuenten con la correspondiente autorización o cuando contravengan de manera manifiesta las condiciones de la otorgada.
2. Los agentes intervinientes levantarán acta o diligencia en la que se deje constancia de los hechos, se ordene el cese de la actividad y la retirada de los elementos que procedan y se otorgue un plazo para ello, que en ningún caso podrá ser superior a setenta y dos (72) horas. Una copia del acta o diligencia que se levante será entregada al responsable de la ocupación.
3. El Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de la retirada, que será efectuada materialmente por el departamento municipal competente acompañado de la Policía Local, en los siguientes casos:
 - a) Cuando la persona física o jurídica ocupante no retire los elementos en el plazo que se señale en el acta o diligencia.
 - b) Cuando la persona o entidad ocupante rehúse expresamente la recepción del acta o diligencia, o cuando por cualquier causa imputable a él, debidamente justificada, no haya sido posible la entrega de la misma.
 - c) Cuando no haya sido posible identificar a la persona física o jurídica responsable de la ocupación.
4. Los elementos retirados serán depositados y custodiados en el recinto que a tales efectos habilite el Ayuntamiento, por un plazo máximo de 15 días de forma que si no son retirados se procederá a su destrucción y/o reciclaje, quedando obligado la persona propietaria de los mismos al abono de la tasa por la prestación del servicio de retirada, transporte y almacenaje, de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
5. La retirada de los elementos regulada en este artículo se efectuará sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, pudiera incoarse.

Artículo 11. Ocupaciones con instalaciones y elementos especiales

1. El dominio público podrá ser ocupado mediante la instalación ocasional de escenarios, carpas, gradas o algún otro elemento similar de carácter eventual, cuando la característica de la actividad a desarrollar así lo requiera.
2. El Ayuntamiento valorará discrecionalmente la procedencia de la instalación de estos elementos especiales, pudiendo no permitirla si la considera injustificada por razón de las características de la actividad a desarrollar, si concurren circunstancias de peligrosidad, o si el interés público la desaconseja. En caso de autorizarlas, el Ayuntamiento podrá imponer condiciones a su instalación, según los informes que al respecto emitan los diferentes departamentos municipales.
3. Para ello se deberá aportar el correspondiente proyecto suscrito por técnico competente, que describa la instalación de su objeto y justifique el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable. En los casos de instalaciones de escasa



- entidad o complejidad técnica, dicho proyecto podrá ser sustituido por los siguientes documentos, de presentación conjunta o refundida:
- a) Certificado emitido por personal técnico competente en el que éste acredite y manifieste, bajo su exclusiva responsabilidad, que las instalaciones son de escasa entidad y complejidad técnica.
 - b) Memoria técnica descriptiva de la instalación, redactada por personal técnico competente, con las especificaciones técnicas de todos los elementos a instalar, y descripción gráfica y escrita de la instalación pretendida.
4. Una vez autorizada la ocupación con alguno de los elementos señalados en el número 1 de este artículo y concluido el montaje de los mismos, la persona titular de la autorización no podrá poner en funcionamiento la instalación si previamente no ha obtenido un certificado suscrito por técnico competente en el que quede acreditado que ésta se ajusta al proyecto o memoria presentada y reúne las condiciones de seguridad suficientes para su puesta en uso. La falta de obtención de tal certificación conllevará la prohibición de poner en funcionamiento la instalación.
5. Cuando sea precisa la realización de instalaciones eléctricas, la persona titular de la instalación pretendida, deberá estar en posesión de un certificado de la instalación eléctrica suscrito por personal instalador autorizado.

Artículo 12. Cierre total o parcial de los espacios públicos al tráfico rodado

1. Durante el desarrollo en el dominio público municipal de las actividades o eventos que se regulan en esta Ordenanza, podrá acordarse el cierre total o parcial al tráfico rodado en el emplazamiento objeto de ocupación, procurándose, no obstante, compatibilizar en la medida de lo posible el uso compartido de la vía pública por las personas asistentes al acto y por la circulación ordinaria de vehículos, aunque ésta se vea entorpecida.
2. En los supuestos de cierre parcial a tráfico, en los que se compatibilice el uso del espacio público por las personas asistentes a las actividades o eventos con la circulación ordinaria de vehículos, la autorización deberá incluir las condiciones que hayan de cumplirse por la entidad organizadora del evento para hacer posible dicha compatibilidad, disponiéndose en todo momento del suficiente ancho de calzada para garantizar el paso de vehículos en condiciones normales y seguras de circulación.
3. En todo caso deberán adoptarse las medidas oportunas tendentes a garantizar el paso de vehículos de emergencia, así como cuantas medidas de señalización, control y vigilancia sean necesarias para garantizar la seguridad vial en las zonas afectadas.
4. Cualquier cierre total o parcial al tráfico rodado deberá contar con informe favorable de la Policía Local, que contendrá, en su caso, todas las medidas a que se refieren los números anteriores tendentes a garantizar las adecuadas condiciones de seguridad y funcionalidad en el uso del espacio público; las medidas que en tal sentido proponga la Policía en su informe quedarán incorporadas a la autorización/concesión como condiciones de eficacia de la misma.



5. No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, si una vez iniciada la ocupación la Policía Local constata que existe una situación de riesgo, ya sea para los asistentes al acto, para la circulación rodada o para terceras personas, adoptará de forma inmediata las medidas necesarias para restablecer la seguridad, pudiendo incluso proponer la suspensión del evento a la persona o entidad responsable del dispositivo de seguridad.

CAPÍTULO 2 ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 13. Títulos habilitantes

1. La ocupación del dominio público, en cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza, se sujeta a concesión administrativa cuando suponga un uso privativo o anormal de los bienes integrados en el dominio, y a Licencia de Ocupación en el resto de los casos.
2. El otorgamiento de la Licencia o concesión para la ocupación del dominio público no exime a la persona autorizada o concesionaria de la obligación de obtener, en su caso, las demás autorizaciones o licencias que resultaran preceptivas por razón de la actividad, localización u obra que, en su caso, vaya a desarrollarse.
3. Las Licencias o concesiones para la ocupación del dominio público podrán ser transmitidas salvo cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.2 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas se hayan otorgado teniendo en cuenta circunstancias personales de la persona autorizada o su número se haya limitado o en el propio otorgamiento se hayan impuesto condiciones que limitan la transmisión.
4. Las Licencias y/o concesiones se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de derecho de terceros.
5. En virtud de las notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, la mera concurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno a la obtención del título. El Ayuntamiento, considerando todas las circunstancias reales o previsibles, otorgará o denegará de forma motivada las licencias y concesiones teniendo en cuenta que el interés general ha de prevalecer sobre el particular.
6. Los títulos que se otorguen no generarán derechos adicionales a favor de las personas autorizadas o concesionarias que vayan más allá de la ocupación del dominio público en las condiciones que se establezcan, ni presupondrá un reconocimiento tácito para la instalación de otros elementos o la realización de otras actividades diferentes a las autorizadas.
7. Las Licencias/concesiones que se otorguen contendrán, al menos, los siguientes datos:
 - Titular de la autorización.
 - Lugar y emplazamiento de la ocupación.
 - Dimensiones y superficie de la ocupación.
 - Número de elementos a instalar y características de los mismos, en su caso.
 - Fecha de inicio y plazo de vigencia.
 - Horario autorizado.



- Condiciones particulares de la autorización, en su caso.
 - Descripción gráfica de la superficie susceptible de ser ocupada, en su caso.
8. Cuando la instalación de algunos de los elementos con los que se fuera a ocupar el dominio público requiriese la ejecución de obras menores, éstas quedarían amparadas por la propia autorización o concesión para ocupar el dominio público, siempre que dichas obras estuvieran debidamente previstas y descritas en la documentación que acompañe la solicitud de autorización o, en su caso, en las condiciones de la licencia y/o concesión.
 9. El documento acreditativo de la autorización y el plano que describa la instalación autorizada deberá exhibirse, de forma permanente, en un lugar visible de la instalación o del establecimiento al que presta servicio.

Artículo 14. Competencias

1. El órgano competente para la resolución de los procedimientos regulados en esta Ordenanza será la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Candelaria, salvo delegación de esta atribución en otro órgano.
2. La inspección y control de las actividades que se desarrollen en los espacios de dominio público municipal, así como la ocupación del mismo con cualquier clase de elemento o instalación, corresponde a la Policía Local y a la Inspección Urbanística del Ayuntamiento de Candelaria. Sus miembros, en calidad de agentes de la autoridad, velarán por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, impidiendo todos aquellos usos, aprovechamientos u ocupaciones que no cuenten con la correspondiente autorización, y vigilando que las personas o entidades que lo ocupen al amparo de un título cumplan las condiciones y requisitos fijados en el mismo y en esta norma, para lo cual, primordialmente, vigilarán, disuadirán, impedirán y denunciarán las infracciones tipificadas en el Título IV.
3. De acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria, corresponderá al Departamento municipal con competencia en materia tributaria, la comprobación e inspección fiscal de las ocupaciones del dominio público, hayan sido o no autorizadas.

Artículo 15. Procedimiento de autorización

1. Los procedimientos de autorización para la ocupación del dominio público se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en la presente Ordenanza.
2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia de persona interesada, la solicitud contendrá los datos señalados en el artículo 66.1 de la LPACAP y se acompañará de la documentación que se señala en el modelo de solicitud.
3. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados por la normativa vigente o si la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites con los efectos previstos en el artículo 21.1 de la LPACAP.



4. Previa emisión de los informes técnicos y jurídicos que correspondan, y en su caso informe de la Policía Local, el órgano competente resolverá concediendo o denegando motivadamente la autorización solicitada.
5. La resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo máximo de tres meses, contado desde el día siguiente a la fecha en que se haya presentado en forma y completa la correspondiente solicitud.
6. El transcurso del plazo máximo fijado en el número anterior podrá interrumpirse por una sola vez mediante requerimiento para subsanación de deficiencias de fondo. El requerimiento deberá precisar las deficiencias y el plazo para su subsanación, que en ningún caso será inferior a un mes.
7. Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo establecido en el número 5 del presente artículo, se entenderán denegadas.

Artículo 16. Procedimiento de concesión

Las concesiones se sujetarán, en cuanto al procedimiento de otorgamiento, formalidades y condiciones, a lo dispuesto en la presente ordenanza, y a la normativa que resulte aplicable en materia de entidades locales y bienes de las mismas.

Artículo 17. Plazos de vigencia

1. Toda autorización o concesión para la ocupación del dominio público será otorgada con plazo de vigencia.
2. La ocupación del dominio público no podrá tener carácter permanente.
3. En el caso de ocupaciones anuales o temporales, las renovaciones de las licencias serán tácitas, salvo en el caso de impago de las tasas. La renovación tampoco será tácita en los supuestos de renuncia o de modificación de las condiciones de la ocupación, en cuyos casos las personas titulares vendrán obligadas a presentar, respectivamente, escrito indicativo de la renuncia o nueva solicitud de licencia.
4. El Ayuntamiento de Candelaria podrá modificar, suspender o revocar el título otorgado, previo trámite de audiencia a su titular:
 - por razones de interés público debidamente motivadas
 - por incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ordenanza
 - por inobservancia de las condiciones de la propia autorización,
 - por incompatibilidad de la ocupación con la normativa y/o con las condiciones técnicas generales aprobadas con posterioridad
 - por desaparición de las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación
 - por producir daños en el dominio público
 - por impedir la utilización del suelo para actividades de mayor interés público
 - por menoscabar el uso general.
5. La modificación, suspensión o revocación de una autorización no conlleva derecho a indemnización. La modificación, suspensión o revocación de una concesión sólo procederá si concurren circunstancias de interés público que lo motiven y el resarcimiento de los daños producidos en tales casos se producirá,



si procediere, en los términos previstos en las condiciones de la concesión.

Artículo 18. Obligaciones tributarias

1. La ocupación de los espacios de dominio público aparejará, en todo caso, la exacción de la correspondiente tasa municipal, según lo determinado en la Ordenanza fiscal correspondiente.
2. En los supuestos de modificación, suspensión o revocación previstos en el número 4 y 5 del artículo anterior, y a los efectos tributarios que procedan, se estará a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.
3. En ningún caso podrá autorizarse la ocupación del dominio público a personas físicas o jurídicas que no se hallen al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
4. El incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales, conforme a lo establecido en la normativa tributaria, motivará que no se renueven las licencias otorgadas.

TÍTULO III. CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA TIPO DE OCUPACIÓN

CAPÍTULO 1. OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES TERCIARIAS EJERCIDAS EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS O PÚBLICOS

Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Ocupaciones permitidas y título habilitante.

1. El dominio público podrá ser ocupado, en las condiciones establecidas en los siguientes artículos de este Capítulo, mediante elementos accesorios de las actividades de hostelería que se desarrollen en los establecimientos privados o públicos. La ocupación sólo podrá realizarse con sillas, mesas, sombrillas, toldos retráctiles, mamparas, jardineras (no fijas) y rótulos.
2. Podrá ser autorizada la ocupación del dominio público, en las condiciones que en este Capítulo se regulan, mediante elementos accesorios de las actividades comerciales o de oficina que se desarrollen en el interior de establecimientos privados.
3. El dominio público sólo podrá ser ocupado, en subsuelo, suelo o vuelo, con elementos accesorios vinculados a una actividad hostelera o comercial que cuente con el título habilitante correspondiente, y que se desarrolle en un establecimiento contiguo o próximo al espacio a ocupar. Queda prohibida cualquier ocupación que no cumpla estos requisitos.
4. Toda ocupación vinculada a actividades terciarias deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 8. Las condiciones de ocupación y características de los elementos que se establecen en el presente Capítulo también son de obligada observancia.
5. El Ayuntamiento, mediante el establecimiento de condiciones particulares en las autorizaciones, podrá fijar determinados requisitos de uniformidad para el



mobiliario y demás elementos accesorios en una zona urbana concreta, ya sea para lograr una mejor armonización con el entorno o para la obtención de una imagen más homogénea.

6. Se podrá denegar la instalación de las terrazas en sitios en los que la pendiente de las aceras, la situación ambiental (exceso de humos, etc.), el tránsito intenso y frecuente de peatones o cualquier otra circunstancia similar no aconsejen la implantación de este tipo de instalaciones.

Sección 2ª. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES HOSTELERAS

Artículo 20. Condiciones superficiales y dimensionales de las ocupaciones vinculadas a las actividades hosteleras

1. En las vías que soporten tránsito rodado, las ocupaciones con elementos accesorios de una actividad hostelera, cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Sólo podrán ser ocupadas las aceras o zonas destinadas al uso peatonal, nunca las calzadas destinadas al tráfico rodado. Podrán ser ocupadas las zonas de aparcamiento, quedando condicionada su autorización al cumplimiento de las condiciones específicas, descritas en el artículo 22 apartado 10.
- b) No se autorizará la ocupación en los tramos de acera o espacios de circulación peatonal dónde no se pueda establecer un ancho libre de paso junto a fachada, o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, de 1,80 m, sin perjuicio de estrangulamientos puntuales provocados por elementos del mobiliario urbano, en los que el ancho libre de paso no será inferior a un metro y cincuenta centímetros (1,50 m), garantizando así el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua de todas las personas. (ANEXO I. GRÁFICO 1.1.).
- c) El tramo libre de ocupación descrito en el apartado anterior, podrá estar separado de la fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado, cuando las características y el uso del espacio recomienden otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, siempre que la orientación y el encaminamiento esté señalizado mediante una franja-guía longitudinal (ANEXO I. GRÁFICO 1.2.).
- d) La ocupación se desarrollará en una franja de ancho uniforme, salvo que la configuración y dimensiones del espacio público permitan ocupaciones de superficies trapezoidales o irregulares.
- e) En los accesos peatonales a los portales o locales se respetará una franja de paso libre de cualquier obstáculo, de al menos un metro y ochenta centímetros (1,80 m) de ancho. En los accesos vehiculares, la ocupación se separará como mínimo cincuenta centímetros (0,50 m) del borde de la puerta o hueco de acceso.



- f) La superficie ocupada se separará, al menos, cincuenta centímetros (0,50 m) de las calzadas de circulación vehicular. Cuando exista una zona de aparcamiento en línea junto a la acera, se deberá permitir entrar y salir del vehículo sin dificultad.
- g) No se autorizarán ocupaciones cuando exista una calzada de tráfico rodado o una zona de aparcamiento entre el espacio que se pretenda ocupar y el establecimiento que sirva de soporte a la actividad de hostelería.
- h) La ocupación sólo podrá autorizarse en el frente del establecimiento al que se vincula, aunque de manera excepcional, pudiera extenderse al frente de los locales inmediatamente contiguos siempre que se cumplan las siguientes condiciones: Cond Generales
 - Que los locales contiguos no se destinen a un uso residencial.
 - Que presten su conformidad los titulares de las actividades que en dichos establecimientos se ejerzan.
 - Que cuando se implante una nueva actividad en alguno de los locales contiguos, se obtenga la conformidad de su titular.
 - Que no lo impidan los estatutos de la comunidad de propietarios en el que se enclavan los locales.
 - i) En el supuesto de establecimientos con fachada en esquina, la ocupación podrá desarrollarse en los frentes de ambas fachadas, siempre dentro de los límites establecidos en la presente Ordenanza.

2. En las vías de tránsito exclusivamente peatonal que no soporten ningún tipo de tránsito rodado, ni siquiera restringido, las ocupaciones con elementos accesorios de una actividad hostelera cumplirán las siguientes condiciones:

- a) No se autorizará la ocupación en los tramos de vías peatonales que presenten una anchura libre inferior a seis metros (6,00 m), no obstante, cuando las características y el uso del espacio recomienden otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, siempre que la orientación y el encaminamiento esté señalizado mediante una franja-guía longitudinal y éste se realice por el centro del tramo, se permitirán en vías de ancho inferior.
- b) La ocupación deberá realizarse, como norma general, en el centro del tramo peatonal, debiendo respetar franjas libres de paso junto a las fachadas delimitadoras, cuya anchura mínima sea igual o superior a 2,00 m, sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior.



TABLA 1. (GRÁFICO DE OCUPACIÓN ANEXO I. GRÁFICO 1.3.)

ANCHO MÍNIMO DE FRANJA LIBRE DE OCUPACIÓN (A)	ANCHO DE VÍA (B)
2,00 m	$6,00\text{ m} \leq a < 8,00\text{ m}$
2,50 m	$8,00\text{ m} \leq a < 10,00\text{ m}$
3,00 m	$10,00\text{ m} \leq a < 12,00\text{ m}$
3,50 m	$a \geq 12,00\text{ m}$

En ningún caso, la ocupación pretendida superará el 50% del ancho del ancho de la vía.

- c) En el caso de que concurren dos actividades hosteleras, que den frente a un mismo espacio de una vía peatonal y soliciten su ocupación, el ancho de la franja ocupada vinculada a cada establecimiento no podrá sobrepasar el 50% del ancho de la ocupación máxima permitida para dicho tramo peatonal. (ANEXO I. GRÁFICO 1.4.).
- d) Toda ocupación respetará las condiciones, que le sean de aplicación, establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

3. En las vías de tránsito peatonal que soporten tránsito restringido de vehículos, las ocupaciones con elementos accesorios de una actividad hostelera cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Deberá respetarse una franja libre de ocupación de al menos tres metros y cincuenta centímetros (3,50 m) de ancho en toda la longitud de la vía. En las vías o en los tramos de las mismas que presenten una anchura inferior a seis metros (6,00 m), el ancho de la franja podrá reducirse a tres metros (3,00 m).



- b) Toda ocupación respetará las condiciones que le sean de aplicación, establecidas en el apartado 1., salvo a lo referido a la letra g del apartado 1, pudiendo ser concedido para casos excepcionales.

Artículo 21. Señalización de los límites de las ocupaciones vinculadas a las actividades terciarias hosteleras.

1. Las licencias no se concederán por número de mesas o sillas, sino por unidades de superficie del espacio que se ha de ocupar.
2. Al objeto de facilitar las actuaciones de control e inspección del dominio público, la persona o entidad titular de la autorización vendrá obligada a señalar los límites del espacio autorizado.
3. El espacio autorizado se debe marcar en el pavimento con una línea de pintura deletable, discontinua, con una longitud máxima de 15 centímetros (0,15m) y un ancho máximo de 5 centímetros (0,05m). Quedarán repartidas proporcionalmente y separadas un mínimo de 3 m y un máximo de 4,5 m. La pintura será especial para pavimento de exterior, antideslizante y de color blanco, salvo que no resalte suficientemente del tono del pavimento, en cuyo caso será roja. La administración podrá modificar estos parámetros para que dichas marcas tengan una mejor integración en el entorno.
4. La línea se pintará desde el límite de terraza, que corresponda por autorización/licencia, hacia el interior de la ocupación.
5. La señalización sólo podrá realizarse en presencia de personal municipal con competencias para el ejercicio de las facultades de control e inspección, quienes comunicarán a la persona o entidad titular de la autorización el día y hora para llevarla a cabo, levantando acta de la actuación y adoptando todas las medidas necesarias para que la señalización se ajuste estrictamente al contenido de la autorización.
6. Será obligación de la persona o entidad titular de la autorización, durante la vigencia de ésta, realizar el mantenimiento de la señalización regulada en el presente artículo, debiendo proceder a su repintado o reposición, de acuerdo con las características descritas en los apartados anteriores, tantas veces como sea preciso para que los límites del espacio autorizado permanezcan claramente visibles.
7. Tanto en los supuestos de revocación como de no renovación de la autorización, la persona o entidad titular vendrá obligada a eliminar las marcas de señalización de la ocupación. Subsidiariamente serán los servicios técnicos municipales los encargados de eliminar tales marcas, con cargo al interesado.

Artículo 22. Características de los elementos accesorios vinculados a las actividades hosteleras.

1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios, debiendo cumplir las condiciones



generales de ocupación descritas en el artículo 8, así como las condiciones que se señalan en el Anexo II.

2. El mobiliario y los elementos que se dispongan para la ocupación no podrán superar, en subsuelo, suelo ni vuelo, los límites del espacio autorizado, que debe señalarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.
3. Las mesas y sillas deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Todas las mesas y sillas vinculadas a un mismo establecimiento serán de idéntico modelo, color y material.
 - b) Podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento.
4. Las sombrillas cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) Se deberán disponer sobre bases y soportes que garanticen su estabilidad y eviten vuelcos o caídas.
 - b) Cuando no afecten a elementos catalogados o no se dispongan en ámbitos declarados como BIC, podrán contar con sistemas de sujeción machihembrada o similar, siempre que:
 - No afecten a los servicios e instalaciones existentes en el subsuelo.
 - No se ubiquen sobre cubiertas de sótanos.
 - No sobresalgan de la rasante del pavimento elementos ni partes de su mecanismo, una vez retiradas los elementos a colocar, debiendo asegurar su continuidad y la inexistencia de resaltes.
 - No se generen orificios abiertos en el pavimento, ya sea con los elementos retirados o colocados.Se podrá denegar dicha instalación en el caso de concurrir cualquier circunstancia que no aconseje la implantación de la misma.
 - c) La altura libre mínima será de dos metros y veinte centímetros (2,20 m), y su altura máxima, como norma general, será de 3,00 m, medidos desde el suelo a su parte superior, salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación.
 - d) Todas las sombrillas vinculadas a un mismo establecimiento serán de idéntico modelo, color y material.
 - e) Podrán incluir, únicamente en los faldones o en la parte más baja de la sombrilla, el nombre, logotipo o razón social del establecimiento.
5. Los cenadores cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) Se deberán disponer sobre bases y soportes que garanticen su estabilidad y eviten vuelcos o caídas.
 - b) Cuando no afecten a elementos catalogados o no se dispongan en ámbitos declarados como BIC, podrán contar con sistemas de sujeción machihembrada o similar, siempre que se ajusten a las condiciones descritas en el apartado 4.b.
 - c) Las estructuras serán desmontables, instaladas sin elaboración de materiales in situ ni empleo de soldaduras, pudiendo ser desmanteladas sin operaciones de demolición.
 - d) La altura libre mínima será de dos metros y veinte centímetros (2,20 m), y su altura máxima, como normal general, será de 3,00 m, medidos



desde el suelo a su parte superior, salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación.

- e) Como normal general, no podrán ubicarse a menos de dos metros (2,00 m) de distancia de cualquier fachada o cuerpo volado, sin perjuicio de que se exija otra distancia mayor, o bien, se aconseje adosarla a linderos o fachada, en la normativa que le sea de aplicación.
- f) Deberán ser instalados por empresa especializada que garantice su estabilidad y seguridad.
- g) Podrán tener cerramientos verticales como máximo en tres caras, debiendo quedar siempre abierta la cara que enfrenta con el establecimiento. Dichos cerramientos serán enrollables y flexibles, no permitiéndose ningún cerramiento de carácter fijo. Al menos el 50% de la superficie de los cerramientos será transparente.

6. Los toldos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Sólo serán autorizados los toldos retráctiles e idénticos, adosados a fachada,
- b) Se permitirá únicamente para las actividades hosteleras, la instalación de los mismos, mediante puntos de fijación en la acera, perfectamente enrasados, que serán retirados a la hora de cierre, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el apartado 4.b.
- c) Sólo serán autorizados si la franja de suelo ocupada es contigua a la fachada de anclaje.
- d) Los toldos desplegados no podrán sobrepasar los límites del espacio de ocupación autorizado y deberán respetar, en todo caso, el arbolado o instalaciones existentes.
- e) Los toldos recogidos no podrán volar más de cincuenta centímetros (0,50 m) del plano de fachada y dejarán una altura libre mínima de tres metros (3,00 m) sobre la rasante de la acera o espacio peatonal, salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación.
- f) Se situarán a una altura no inferior a dos metros y veinte centímetros (2,20 m) sobre la rasante de la acera o espacio peatonal, medida en el punto más bajo del toldo e incluyendo todos los componentes del mismo.
- g) Todos los toldos vinculados a un mismo establecimiento serán de idéntico modelo, color y material.
- h) Podrán incluir el nombre, logotipo o razón social del establecimiento.
- i) Deberán ser instalados por empresa especializada que garantice su estabilidad y seguridad.

7. Las mamparas cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Se deberán disponer sobre bases y soportes que garanticen su estabilidad y eviten vuelcos y caídas. No se admitirá ningún tipo de anclaje al suelo.
- b) Podrán contar con partes ciegas, traslúcidas o transparentes. En este último caso se deberán incorporar elementos que garanticen su detección,



- debiendo ajustarse a las condiciones en materia de accesibilidad que le sean de aplicación. Estas regulaciones de señalización se podrán obviar cuando la superficie vidriada contenga otros elementos informativos que garanticen suficientemente su detección o si existe mobiliario detectable a todo lo largo de dichas superficies.
- c) La parte ciega no podrá superar los noventa centímetros (0,90 m) de altura medidos desde la rasante del pavimento, debiendo resolverse el resto con material traslúcido o transparente.
 - d) La altura total no será inferior a noventa centímetros (0,90 m) ni superior a ciento cincuenta centímetros (1,50 m).
 - e) Todas las mamparas vinculadas a un mismo establecimiento serán de idéntico modelo, color y material.
8. Los rótulos vinculados a las actividades de hostelería cumplirán las siguientes condiciones:
- a) Contendrán sólo la denominación de la actividad a la que se vinculan.
 - b) No podrán extenderse, ni vertical ni horizontalmente, fuera de los límites de la fachada del establecimiento al que se vinculan.
 - c) Los rótulos adosados a fachada deberán ajustarse a las condiciones técnicas y estéticas referidas en la normativa urbanística vigente, manteniendo una altura libre no inferior a dos metros y veinte centímetros (2,20 m) sobre la rasante del espacio público, salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación.
 - d) No se permiten los rótulos en bandera.
 - e) No se autorizarán en tramos de vías que presenten una anchura igual o inferior a cinco metros (5,00 m), salvo que el rótulo se disponga adosado y con un vuelo no superior a cinco centímetros (0,05 m).
 - f) Deberán ser instalados por empresa especializada que garantice su estabilidad y seguridad.
9. Los maceteros o jardineras vinculadas a las actividades de hostelería cumplirán las siguientes condiciones:
- a) Tendrán que disponer de una base y características que aseguren su estabilidad y solidez en caso de viento o contacto accidental de los peatones.
 - b) No podrán superar unas dimensiones máximas, incluyendo la especie vegetal plantada, de un metro y cincuenta centímetros (1,50 m) de altura.
 - c) El Ayuntamiento podrá exigir que los maceteros, jardineras o plantas se ajusten a un modelo determinado en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.
10. Las plataformas o parklets vinculadas a las actividades de hostelería cumplirán las siguientes condiciones:
- a) Deberá presentarse certificado técnico que acredite la estabilidad y seguridad estructural de la instalación, suscrito por personal técnico competente.



- b) Se autorizará su colocación en las calzadas, ocupando plazas de estacionamiento, siempre que la instalación se realice al mismo nivel de la acera, sin que exista resalte entre ambos pavimentos. El material predominante será la madera y elementos vegetales.
- c) Las uniones o juntas del pavimento deberán estar totalmente selladas para evitar que los restos de comida puedan depositarse bajo la plataforma, evitando así la aparición de plagas.
- d) Tarima de madera como pavimento y estructura metálica desmontable como soporte estructural, que permita el paso de aguas pluviales y aguas resultantes del baldeo de las calles. Por lo tanto, se evitará colocar cualquier cerramiento en el perímetro que dificulte el paso del agua.
- e) Protección perimetral contra incidencias de tráfico, con vallado de seguridad que garantice la protección y seguridad de los ocupantes de la misma. Se permitirá la adición de elementos vegetales, siempre que no supongan una reducción de las condiciones de seguridad. Cada tramo del vallado tendrá una longitud máxima no superior a la del armazón, siendo la unión entre dichos tramos fácilmente desmontables.
- f) Los elementos de seguridad en las plataformas, impedirán en las maniobras de estacionamiento, debiendo además redondear (0,50m. de radio) o achaflanar (0,50m. de lado) las aristas exteriores de la plataforma de modo que facilite la entrada y salida de vehículos a los aparcamientos contiguos.
- g) La plataforma deberá ser fácilmente desmontable, y estar diseñada para que pueda retirarse de forma fácil y rápida, en caso de emergencia u otras razones que se estimen desde el Ayuntamiento. Deberá estar confeccionada por varios armazones independientes, las dimensiones máximas serán de 4,50 x 2,50 metros para cada uno de esos elementos (armazón metálico y suelo de madera). La plataforma, deberá ejecutarse en, al menos, dos (2) módulos estructurales independientes en caso de superar los cuatro metros y medio de largo.
- h) Fácilmente desmontable implica que la plataforma será modular y la retirada de los módulos de la vía pública será mediante herramientas de mano sencillas, no siendo necesario elementos de corte tipo radial.
- i) Las uniones o ensambles de los módulos serán mediante tornillería, no admitiéndose soldaduras.
- j) Los materiales empleados en la plataforma serán predominantemente la madera y elementos vegetales en la tarima y soporte metálico.
- k) La instalación de la plataforma no podrá dañar la calzada ni las aceras.
- f) En caso de que se requiera anclaje en el asfalto, previa autorización del mismo, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:
 - No afecten a los servicios e instalaciones existentes en el subsuelo.
 - No sobresalgan de la rasante del asfalto elementos ni partes de su mecanismo, una vez retiradas, debiendo asegurar su continuidad y la inexistencia de resaltes.



Artículo 23. Obligaciones y limitaciones específicas de las ocupaciones vinculadas a actividades hosteleras.

1. La persona o entidad titular de la autorización para ocupar el dominio público deberá colocar en el establecimiento, en un lugar visible, el título habilitante de la ocupación y el plano en el que figure su representación gráfica, sellado por el Ayuntamiento.
2. En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como lugar de depósito de productos o mercancías. También será considerado como depósito indebido, entre otros, el apilamiento de mobiliario, se produzca éste durante el horario de autorizado o fuera de él.
3. Al finalizar el horario autorizado deberán ser retirados del dominio público todos los elementos de mobiliario no anclados al suelo y deberán plegarse o enrollarse los toldos.
4. En el espacio ocupado sólo se podrán servir los productos que, de acuerdo con el título habilitante para el ejercicio de la actividad, se esté autorizado a expender en el interior del establecimiento.
5. No podrán instalarse en el dominio público, ni en las fachadas o huecos de las mismas, aparatos reproductores de imagen o sonido. Igualmente queda prohibido que los equipos similares instalados en el interior del local se dispongan de tal forma que proyecten el sonido con la intención de que se escuchen desde el exterior.
6. Cualquier ocupación del dominio público vinculada a una actividad de hostelería deberá dotarse de medidas correctoras similares a las que, en su caso, fueran exigidas para el desarrollo de la actividad en terrazas de uso privado. Dichas medidas serán las que determinen los servicios técnicos municipales y quedarán incorporadas a la autorización habilitante como condiciones de la misma.
7. Sin perjuicio de otros horarios que a través de la correspondiente Disposición Especial se puedan establecer para determinadas zonas del municipio o para ciertas épocas del año, las ocupaciones del dominio público vinculadas a las actividades de hostelería se desarrollarán cumpliendo los horarios establecidos en la normativa de aplicación. Finalizado el horario establecido, no se permitirá la presencia de clientes ni se expenderá consumición alguna en el dominio público, disponiendo el titular de la autorización de quince minutos añadidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 3 del presente artículo, evitando originar ruidos por arrastre o apilamiento.

Sección 3ª. CONDICIONES DE LAS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES COMERCIALES O DE OFICINA

Artículo 24. Características de los elementos vinculados a las actividades comerciales o de oficina.

1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial



- peligro para viandantes o usuarios, debiendo de ajustarse a las condiciones, que les sean de aplicación, establecidas en el artículo 22.
2. Los toldos deberán cumplir, además de las descritas en el apartado 6 del artículo 22, las siguientes condiciones específicas:
 - a. Su vuelo máximo será el más restrictivo de los siguientes:
 - El equivalente a una décima parte (1/10) del ancho de la vía, en las calles de tránsito exclusivamente peatonal.
 - El ancho de la acera, en las vías con tráfico rodado.
 - Dos metros (2,00 m).
 3. Los rótulos vinculados a actividades comerciales o de oficina se sujetarán a las condiciones establecidas en el apartado 8 del artículo 22.

Artículo 25. Obligaciones y limitaciones específicas de las ocupaciones vinculadas a actividades comerciales o de oficina

1. La persona o entidad titular de la autorización para ocupar el dominio público deberá colocar en el establecimiento, en un lugar visible, el título habilitante de la ocupación y el plano en el que figure su representación gráfica, sellado por el Ayuntamiento.
2. En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como lugar de depósito de productos o mercancías. También será considerado como depósito indebido, entre otros, el apilamiento de mobiliario, se produzca éste durante el horario de autorizado o fuera de él.
3. Al finalizar el horario autorizado deberán plegarse o enrollarse los toldos.

Artículo 26. Ocupaciones con elementos decorativos en celebraciones tradicionales.

1. El dominio público municipal podrá ser ocupado excepcionalmente con la colocación de elementos decorativos en las puertas, únicamente con motivo de las fiestas navideñas u otras celebraciones tradicionales. En ningún caso se permitirá la ocupación con mercancías o productos, ni con vitrinas, expositores, percheros o elementos análogos.
2. El periodo máximo de ocupación autorizable en fechas navideñas será el comprendido entre el 1 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente. Para el resto de fiestas tradicionales, los periodos de autorización serán los que fije el Ayuntamiento a través de la correspondiente Disposición Especial.
3. Todos los elementos decorativos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios, debiendo presentar la suficiente estabilidad para cumplir en todo momento dicha exigencia.
4. Los elementos decorativos podrán ser elegidas libremente por la persona o entidad titular de la autorización, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública, corriendo a cargo de aquélla la obligación de cuidado y mantenimiento de las mismas.



CAPÍTULO 2 OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES LÚDICAS, ARTÍSTICAS, RECREATIVAS, INFORMATIVAS, PUBLICITARIAS Y SOLIDARIAS

Sección 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Ocupaciones permitidas y título habilitante

1. El dominio público podrá ser ocupado para el desarrollo de las actividades que se regulan en este Capítulo.
2. La ocupación con las actividades reguladas en el presente Capítulo que sean promovidas u organizadas por el Ayuntamiento, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza.
3. Toda ocupación relacionada con las actividades previstas en este Capítulo deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 8, así como las condiciones particulares y las específicas que, para cada modalidad, se establecen en los artículos siguientes de este Capítulo.
4. La Policía Local, el departamento competente en materia de urbanismo y Protección Civil, podrán establecer condiciones específicas para el desarrollo de las ocupaciones reguladas en este Capítulo, en orden a garantizar las adecuadas condiciones de seguridad para personas y bienes. De esta forma, podrán requerir del solicitante la modificación de las ocupaciones pretendidas, la aportación de documentación técnica, constitución de garantías específicas, y, en general, cualesquiera otras medidas que contribuya, proporcionadamente, a tal fin.
5. La ocupación del dominio público con los elementos y las actividades reguladas en el presente Capítulo estará sujeta a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de la actividad o su localización, independientemente de que su otorgamiento o emisión pudiera ser competencia del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones.

Artículo 28. Condiciones particulares.

1. Sólo podrán ser ocupadas las aceras, plazas, parques o zonas destinadas al uso peatonal, nunca las calzadas destinadas al tráfico rodado ni las zonas de aparcamiento.
2. No podrán ser instalados en los tramos de acera o espacios de circulación peatonal que presenten una anchura libre inferior a cuatro metros (4,00 m).
3. Toda ocupación respetará las condiciones que le sean de aplicación, establecidas en el artículo 22.
4. Todos los elementos accesorios que se empleen en las ocupaciones reguladas en este Capítulo deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Estarán diseñados y serán instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
 - b) Serán portátiles o fácilmente desmontables.



Sección 2ª. ACTUACIONES MUSICALES Y OTRAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS

Artículo 29. Supuestos sujetos a autorización.

1. Las actuaciones de carácter artístico, tales como mimo, música, teatro, malabares, y otras análogas, que pretendan llevarse a cabo en el dominio público municipal, tanto de forma individualizada como en grupo, estarán sujetas a previa autorización. Igualmente, lo estarán las de dibujo o pintura con ánimo de lucro.
2. Las actividades de carácter artístico o académico y sin ánimo de lucro que se lleven a cabo ocupando el dominio público, no precisarán de autorización, si bien, cuando el número de participantes en la actividad supere las diez (10) personas, deberá comunicarse al Ayuntamiento, con diez (10) días de antelación a la fecha prevista de ocupación, el día, la hora y la finalidad de la misma.
3. Las actividades desarrolladas por los centros docentes de los niveles no universitarios, deberán comunicar el inicio de la actividad con al menos diez (10) días de antelación.

Artículo 30. Solicitudes, zonas y periodos de ocupación

1. Las autorizaciones para la ocupación del dominio público en los supuestos regulados en la presente Sección se limitarán a las zonas que fije el Ayuntamiento de manera motivada.
2. Las autorizaciones se otorgarán por días naturales.
3. Las personas interesadas presentarán la solicitud entre los días 1 y 10 del mes inmediatamente anterior a aquél en el que comience el mes para el que se solicite la autorización, describiendo la actividad artística a realizar, con expresa referencia, en su caso, a los elementos sonoros utilizados, y numerando en su solicitud, por orden de preferencia, las zonas que pueden ser objeto de autorización.
4. La autorización municipal que se otorgue tendrá validez exclusivamente para realizar la actividad artística en el periodo trimestral solicitado y en una única zona.

Artículo 31. Condiciones específicas y obligaciones

1. En la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengán especificados en la misma, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizado.
2. No podrá utilizarse el mobiliario urbano ni el arbolado para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.
3. La ocupación se concederá en función de las características de la actuación pretendida, así como de las características de la zona a ocupar.



4. Con carácter general, la distancia mínima a la que deberá situarse un artista de otro, así como la distancia a mantener con cualquier otra actividad autorizada, mientras estén llevando a cabo la actividad solicitada en el dominio público, será de veinticinco metros (25,00 m). En el caso de actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora, la distancia mínima de separación será de cincuenta metros (50,00 m).
5. Las ocupaciones del dominio público para la realización de las manifestaciones artísticas reguladas en la presente Sección podrán autorizarse dentro del horario de 10:00 a 20:00 horas, a excepción de aquellas que se otorguen para actuaciones musicales y otras actividades con repercusión sonora, que se sujetarán al horario establecido en el número siguiente.
6. Las actuaciones musicales u otras actividades artísticas con repercusión sonora en el dominio público deberán cumplir, además de las condiciones anteriores, las siguientes limitaciones:
 - a) No podrán utilizarse instrumentos, ni altavoces o cualquier otro sistema de amplificación del sonido que incumpla la normativa vigente relativa a ruidos, quedando sometida la autorización, en todo caso, a las limitaciones establecidas en la normativa vigente sobre contaminación acústica.
 - b) Las actuaciones sólo podrán tener lugar en horario de 10:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas.
 - c) La actuación de la persona autorizada no podrá tener una duración superior a dos horas en el mismo punto dentro de la zona autorizada, debiendo desplazarse para las siguientes actuaciones a una distancia mínima de veinticinco metros (25,00 m) de la anterior, no pudiendo repetir actuación en el mismo punto y día.
 - d) El espacio ocupado para llevar a cabo la actividad no podrá encontrarse a una distancia inferior a cincuenta metros (50,00 m) de centros docentes, sanitarios, o asistenciales.

Sección 3ª. ACTIVIDADES INFORMATIVAS, DE SENSIBILIZACIÓN O PROMOCIONALES

Artículo 32. Supuestos sujetos a autorización

1. La ocupación del dominio público para la realización de actividades de tipo informativo, de sensibilización o promocionales requerirá autorización municipal cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Se necesite la acotación de una superficie del dominio público para su utilización.
 - b) Sea necesario, para el desarrollo de la actividad, la utilización de elementos de mobiliario o el empleo de instalaciones especiales.
2. El Ayuntamiento, discrecional y motivadamente, podrá denegar la autorización si considera que el contenido de la actividad es contrario a las leyes o perjudicial para el interés público o municipal.
3. La autorización podrá otorgarse mediante un procedimiento preferente y sumario, salvo que las circunstancias que concurran o la complejidad del supuesto lo desaconseje, en cuyo caso se tramitará por el procedimiento



ordinario. Sin perjuicio de lo expuesto, el procedimiento abreviado sólo se aplicará si la ocupación se limita a una única localización, no requiere la utilización de instalaciones o elementos especiales y no excede, en plazo de duración, los tres (3) días.

Artículo 33. Condiciones específicas y obligaciones

1. La persona o entidad autorizada será la única responsable del contenido de la actividad informativa, de sensibilización o promocional que pretenda llevar a cabo; y también lo será de organizar, ordenar y vigilar la concentración de personas que pueda generarse, de modo que no se impida la libre circulación de peatones y vehículos.
2. En la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengan especificados en la misma, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizado.
3. No podrá utilizarse el mobiliario urbano ni el arbolado para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.

Artículo 34. Características de los elementos.

1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
2. Con carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, los únicos elementos que se podrán utilizar para el desarrollo de las actividades serán exclusivamente mesas, sillas, sombrillas, carpas, y mamparas, quedando prohibido el empleo de cualquier elemento que requiera sistemas de sujeción o anclaje.
3. En el caso de actividades divulgativas, y siempre que sus especiales características o dimensiones lo justifiquen, se podrá autorizar el empleo de las instalaciones y elementos especiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 11.
4. Las carpas destinadas a actividades informativas, de sensibilización o promocionales cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) Se deberán disponer sobre bases y soportes que garanticen su estabilidad y eviten vuelcos o caídas.
 - b) Las estructuras serán desmontables, instaladas sin elaboración de materiales in situ ni empleo de soldaduras, pudiendo ser desmanteladas sin operaciones de demolición.
 - c) La altura libre mínima será de dos metros y veinte centímetros (2,20 m), y su altura máxima, como normal general, será de 3,00 m, medidos desde el suelo a su parte superior, salvo que las condiciones arquitectónicas específicas de las edificaciones requieran otros condicionantes para su instalación.
 - d) Como norma general, no podrán ubicarse a menos de dos metros (2,00 m) de distancia de cualquier fachada o cuerpo volado, sin perjuicio de que se



exija otra distancia mayor, o bien, se aconseje adosarla a linderos o fachada, en la normativa que le sea de aplicación.

- e) Deberán ser instalados por empresa especializada que garantice su estabilidad y seguridad.

Sección 4ª. ACTIVIDADES DE CUESTACIÓN, PETITORIAS Y OTRAS SIMILARES CON FINES SOLIDARIOS

Artículo 35. Supuestos sujetos a autorización

1. La ocupación del dominio público para la realización de actividades de cuestación, petitorias u otras similares con fines solidarios requerirá autorización municipal cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Se necesite la acotación de una superficie del dominio público para su utilización.
 - b. Sea necesario, para el desarrollo de la actividad, la utilización de elementos de mobiliario.
2. Las autorizaciones sólo se le otorgarán a organizaciones no gubernamentales, partidos políticos o entidades de carácter social sin ánimo de lucro, sin que puedan utilizarse para la promoción de ideas que puedan ser contrarias a los principios constitucionales o los derechos fundamentales.
3. El Ayuntamiento, discrecional y motivadamente, podrá denegar la autorización si considera que el contenido de la actividad es contrario a las leyes o perjudicial para el interés público o municipal.
4. La autorización podrá otorgarse mediante un procedimiento abreviado, salvo que las circunstancias que concurren o la complejidad del supuesto lo desaconseje, en cuyo caso se tramitará por el procedimiento ordinario. Sin perjuicio de lo expuesto, el procedimiento abreviado sólo se aplicará si la ocupación se limita a una única localización, no requiere la utilización de instalaciones o elementos especiales y no excede, en plazo de duración, los tres (3) días.

Artículo 36. Condiciones específicas y obligaciones

1. La persona o entidad autorizada será la única responsable del contenido de la actividad de cuestación, petitoria o solidaria que pretenda llevar a cabo; y también lo será de organizar, ordenar y vigilar la concentración de personas que pueda generarse, de modo que no se impida la libre circulación de peatones y vehículos.
2. En la zona autorizada únicamente podrá realizarse la actividad objeto de autorización y en los términos concretos que vengán especificados en la misma, debiendo ser ejercida exclusivamente por la persona o grupo de personas autorizado.
3. No podrá utilizarse el mobiliario urbano ni el arbolado para el anclaje o como soporte de cualquier elemento o instalación empleados en el desarrollo de la actividad autorizada.



Artículo 37. Características de los elementos

1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios, debiendo cumplir las condiciones técnicas descritas en el artículo 34, aplicables a cada elemento.

CAPÍTULO 3 OCUPACIONES CON QUIOSCOS

Artículo 38. Ocupaciones permitidas y título habilitante.

1. El dominio público podrá ser ocupado con quioscos para: la venta de alimentos envasados, bebidas, prensa, flores, golosina y frutos secos, helados, flores, artesanías y otros productos análogos susceptibles de comercialización. El dominio también podrá ser ocupado con quioscos bar destinados a la prestación de servicios de comidas y/o bebidas; en estos supuestos se podrá permitir la ocupación del dominio público con los elementos accesorios exteriores (mesas, sillas, sombrillas, etc.) que sean necesarios para la efectiva prestación del servicio.
2. La ocupación con quioscos sólo se permitirá en los suelos de dominio público calificados como espacios libres o peatonales, o destinados a tales usos.
3. Toda ocupación relacionada con los elementos o actividades previstas en este Capítulo deberá cumplir las condiciones generales, particulares y específicas, que le sean de aplicación, establecidas en la presente Ordenanza.
4. Por razones de coherencia con el entorno e imagen urbana de los quioscos cuya instalación se autorice en el término municipal, los quioscos deberán estar homologados por el Ayuntamiento que decidirá sobre la idoneidad de los modelos propuestos en función de su emplazamiento, a fin de procurar la mayor armonización posible con el entorno, por lo que podrá imponer, de forma motivada, la estética, materiales, dimensiones, características y prototipos de los quioscos.
5. La ocupación del dominio público con quiosco se sujeta a concesión administrativa cuyo régimen jurídico será el establecido en cada momento por la normativa patrimonial aplicable al municipio.
6. El procedimiento para el otorgamiento de autorización de instalación de un Quiosco podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada. Las autorizaciones de ocupación del dominio público mediante un quiosco se otorgarán, directamente a los peticionarios que reúnan las condiciones requeridas, salvo si, por cualquier circunstancia, se encontrase limitado su número, en cuyo caso lo serán en régimen de concurrencia. Si esta no fuera procedente, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, las autorizaciones se otorgarán mediante sorteo, si otra cosa no se hubiese establecido en las condiciones por las que se rigen. No serán transmisibles las autorizaciones para cuyo otorgamiento deban tenerse en cuenta circunstancias personales del autorizado o cuyo número se encuentre limitado, salvo que las condiciones por las que se rigen admitan su transmisión. En los procedimientos iniciados de oficio a petición de particulares, el Ayuntamiento podrá, por medio de anuncio público, invitar a otros posibles



interesados a presentar solicitudes. Si no media este acto de invitación, se dará publicidad a las solicitudes que se presenten, a través de su publicación en el BOP de Tenerife, así como en otros medios adicionales de difusión habituales y se abrirá un plazo de 30 días durante el cual podrán presentarse solicitudes alternativas por otros interesados. Para decidir sobre el otorgamiento de la concesión para la instalación de un quiosco, se atenderá al mayor interés y utilidad pública.

7. Las autorizaciones habrán de otorgarse por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, será de 75 años, salvo que por la normativa especial se señale otro menor.
8. Las autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento unilateralmente por la Administración concedente, por razones de interés público, sin generar derecho a indemnización, cuando resulten incompatibles con las condiciones generales probadas con posterioridad, produzcan daños en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general.

Artículo 39. Condiciones específicas y obligaciones

1. La persona o entidad titular de la concesión para ocupar el dominio público deberá colocar en el quiosco, en un lugar visible, el título habilitante de la ocupación.
2. En ningún caso podrá utilizarse el dominio público como lugar de depósito de productos o mercancías. También será considerado como depósito indebido, entre otros, el apilamiento de mobiliario, se produzca éste durante el horario de autorizado o fuera de él.
3. No podrán instalarse en el dominio público, ni en el interior de los quioscos ni fuera de ellos, aparatos reproductores de imagen o sonido.
4. Los quioscos sólo podrán ser explotados directamente por las personas físicas o jurídicas que hayan resultado adjudicatarias de las concesiones, sin perjuicio de que puedan contratar trabajadores para colaborar en la explotación. En tal caso, el personal contratado dependerá exclusivamente de la persona o entidad concesionaria, quien ostentará, a todos los efectos, la condición de empresario.
5. La persona o entidad titular de la concesión estará obligada, respecto a los trabajadores colaboradores en la explotación, al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia fiscal, laboral y de seguridad social.
6. La persona o entidad titular de la concesión deberá, en su caso, mantener informado al Ayuntamiento de los trabajadores que colaboren con él en la explotación del quiosco, y si se produjera la baja o modificación de la relación laboral existente entre la persona concesionaria y sus trabajadores, deberá ser comunicada al Ayuntamiento en el plazo máximo de quince días desde que se originó dicha variación.
7. El otorgamiento de la concesión no exime a su titular de la obligación de obtener los títulos habilitantes o para el ejercicio de la actividad comercial o de hostelería de que se trate y, en su caso, para la ejecución de las obras necesarias, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial que resulte aplicable.
8. No podrá ejercerse actividad distinta a la específicamente autorizada.



Artículo 40. Condiciones de los quioscos-bar

1. Además de las señaladas en el artículo anterior, la instalación y explotación de un quiosco-bar se ajustará a las siguientes condiciones y obligaciones:
 - a. Mantener la instalación en perfecto estado de decoro, de manera que la misma no desentone del entorno y contribuya a embellecer, si fuera posible, el lugar.
 - b. Garantizar en todo momento la circulación peatonal sin impedir tampoco la visibilidad necesaria para el tráfico, con la obligación de cambiar de ubicación a su costa cuando les sea ordenado por el Ayuntamiento y a consecuencia de apertura de establecimientos frente a los que se localicen, u otra causa.
 - c. El Ayuntamiento se reserva la facultad de establecer normas necesarias para tratar de homogeneizar los quioscos, en cuanto a los materiales empleados, estructura, forma y dimensiones de los mismos.
 - d. El quiosco-bar deberá contar con conexión a las redes de agua potable, electricidad y saneamiento, salvo que tales servicios queden garantizados mediante soluciones alternativas. Todas las conducciones y acometidas al quiosco-bar serán necesariamente subterráneas.
 - e. La actividad que se desarrolle y los productos que se comercialicen deberán ajustarse a lo establecido en su normativa específica, con estricto cumplimiento, en todo caso, de la normativa aplicable en materia de protección de consumidores y usuarios, de condiciones higiénico-sanitarias de los productos alimenticios, de elaboración, distribución y comercio de comidas preparadas, y de los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.
 - f. Todo el personal que colabore en la explotación deberá haber realizado cursos de formación higiénico-alimentaria, debiendo quedar tal circunstancia documentalmente acreditada.
 - g. La persona o entidad concesionaria deberá poder acreditar documentalmente, en todo momento y mediante facturas o albaranes de empresa autorizada, la procedencia de los alimentos y bebidas.
 - h. El horario de funcionamiento de los quioscos-bar será igual al establecido para las ocupaciones del dominio público vinculadas a actividades de hostelería.
2. Fuera del quiosco-bar podrán instalarse los elementos accesorios necesarios para la prestación del servicio, que en todo caso cumplirán las siguientes condiciones:
 - a. Sólo podrán instalarse los expresamente autorizados en el acuerdo de la concesión.
 - b. No podrán ser diferentes a los señalados en el número 1 del artículo 18 y cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 22.



- c. No podrán superar, en subsuelo, suelo ni vuelo, los límites del espacio autorizado en la concesión, que deberá señalizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.
- d. Al finalizar el horario autorizado deberán ser retirados del dominio público todos los elementos de mobiliario no anclados al suelo (sillas, mesas, sombrillas y mamparas,) y deberán plegarse o enrollarse los toldos, si los hubiere.
- e. El espacio exterior ocupado deberá dotarse de medidas correctoras similares a las que, en su caso, fueran exigidas para el desarrollo de la actividad en terrazas de uso privado. Dichas medidas serán las que determinen los servicios técnicos municipales y quedarán incorporadas a la autorización habilitante como condiciones de la misma.

Artículo 41. Traslado del quiosco.

1. Cuando lo aconsejen circunstancias de urbanización o tráfico, o cuando el interés general lo sugiera, el Ayuntamiento podrá ordenar motivadamente el traslado del quiosco a un nuevo emplazamiento, sin que ello genere derecho a indemnización al concesionario.
2. En tales supuestos, el Ayuntamiento requerirá a la persona o entidad concesionaria para que proceda, en el plazo que se señale, a la retirada del quiosco, así como a ejecutar los trabajos necesarios para reponer la urbanización pública a su estado original y a dar de baja los servicios que pudieran existir.
3. Si el traslado no se efectuase voluntariamente por la persona concesionaria en el plazo concedido al efecto, el Ayuntamiento podrá hacerlo de forma subsidiaria, corriendo en tal caso los gastos ocasionados por cuenta de la persona titular de la concesión.

Artículo 42. Suspensión o revocación de la concesión

1. Cuando concurren circunstancias de interés general que impidan temporalmente la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualesquiera otras, y siempre que las mismas no tengan su origen en causas imputables a la persona o entidad concesionaria, el Ayuntamiento podrá decretar la suspensión del plazo concesional hasta que éstas desaparezcan. Dicha suspensión no genera derecho a indemnización alguna a favor de la persona o entidad concesionaria, sin perjuicio de que se amplíe el plazo concesional por el tiempo que dure la suspensión.
2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento levantará acta, que firmará junto a la persona o entidad concesionaria, en el plazo máximo de dos días desde el siguiente a aquel en el que se hubiera acordado la suspensión, y en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado.



3. Además de las causas de extinción previstas con carácter general en la legislación patrimonial y de las particulares que consten en las condiciones que rijan la concesión, será causa de revocación de la misma por el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización, que el quiosco no se hubiese puesto en funcionamiento pasados tres meses desde la notificación de la adjudicación definitiva de la concesión o que permanezca cerrado, una vez instalado, durante un periodo continuado de 3 meses, o de 4 con interrupción en el transcurso de 12 meses consecutivos, salvo que concurra causa justificada que deberá ser debidamente acreditada y validada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO 4 OCUPACIONES PARA EL DESARROLLO DE ESPECTÁCULOS Y FESTIVIDADES TRADICIONALES

Artículo 43. Ocupaciones permitidas y título habilitante

1. El dominio público podrá ser ocupado para el desarrollo de espectáculos y festividades tradicionales tales como conciertos, verbenas, cabalgatas, procesiones, pasacalles, desfiles, comidas populares, juegos infantiles u otras actividades similares que, de forma temporal, se celebren, una o varias de ellas, en el dominio público municipal con motivo de festividades tradicionales del municipio de Candelaria y de sus barrios, o de otras fechas o acontecimientos de interés general, turístico, social o benéfico, independientemente del carácter civil o religioso de los mismos.
2. Toda ocupación relacionada con los elementos o actividades previstas en este Capítulo deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 8, así como las condiciones particulares y las específicas que se establecen en los artículos siguientes de este Capítulo. La celebración de espectáculos públicos celebrados en el dominio público deberá cumplir, además, lo dispuesto en la normativa específica sobre los mismos.
3. La celebración en el dominio público de las actividades reguladas en el presente Capítulo estará sujeta a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de la actividad o su localización, independientemente de que su otorgamiento o emisión pudiera ser competencia del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones.
4. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización de ocupación para la celebración en el dominio público de los actos previstos en el presente Capítulo cuando, por las previsiones de público asistente, por las características del dominio público o por razones de interés general, dichos actos puedan poner en peligro la seguridad o bienestar de terceros o puedan afectar de forma grave a la accesibilidad y a los servicios públicos en la zona. Igualmente, podrá denegarse la autorización cuando la actividad solicitada se estime incompatible con otros actos programados en los mismos espacios o fechas, y en especial con aquellos organizados o patrocinados por el Ayuntamiento de Candelaria o los organismos de él dependientes. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá proponer a la entidad organizadora, si lo estima oportuno, espacios o fechas alternativos en los que pueda celebrarse el acto.



Artículo 44. Condiciones específicas y obligaciones

1. El periodo autorizado de ocupación deberá incluir, además del plazo para el desarrollo del evento, el que adicionalmente se prevea, en su caso, para el total montaje y desmontaje de las instalaciones.
2. La persona o entidad autorizada será la responsable de que el equipo integrante de la organización y preparación del evento se encuentre debidamente acreditado.
3. El titular de la autorización designará a una persona como representante a efectos de mantener con el Ayuntamiento la debida comunicación y coordinación. Dicha persona, que habrá de estar permanentemente localizable y disponible durante el tiempo de ocupación autorizado, será la responsable de llevar a término las instrucciones que la Administración municipal pueda impartir a través de sus empleados o agentes.
4. La entidad o persona organizadora garantizará la presencia durante la celebración del evento, de los dispositivos de asistencia médica y de protección civil necesarios para la atención de participantes y público, conforme establezca la legislación sectorial vigente en la materia.
5. La entidad o persona organizadora se responsabilizará de que, al finalizar el evento autorizado, el dominio público ocupado y su zona de influencia queden libres de cualquier tipo de instalaciones, anclajes, elementos o residuos derivados de su celebración y en condiciones óptimas para que se reanude su uso normal.

Artículo 45. Características de los elementos y vehículos

1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
2. En caso de ser necesaria la utilización de instalaciones o elementos especiales, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
3. Si en los actos participasen vehículos a motor, éstos deberán desplazarse a velocidad de paso humano y disponer del correspondiente permiso para poder circular por las vías públicas, estando debidamente homologados, así como encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que marque la legislación vigente en materia de Inspecciones Técnicas.
4. Cuando en el acto participen vehículos a motor a modo de carrozas o elementos similares, la entidad organizadora deberá asignar un número de personas suficiente, y como mínimo una a cada lado, que acompañe a la carroza durante todo el recorrido del evento para garantizar la seguridad de terceros.
5. Las ocupaciones del dominio público reguladas en el presente Capítulo en las que se prevea una permanencia prolongada de asistentes en el espacio o recinto habilitado para la celebración del evento autorizado, precisará la instalación de sanitarios portátiles homologados, que no precisarán montaje alguno y que deberán cumplir los requisitos contenidos en la Norma UNE EN 16194:2012, sobre cabinas sanitarias móviles no conectadas al alcantarillado y



requisitos de los servicios y productos relacionados con el suministro de cabinas y productos sanitarios, o normativa que la desarrolle o sustituya.

CAPÍTULO 5. OCUPACIONES PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 46. Ocupaciones permitidas y título habilitante.

1. El dominio público podrá ser ocupado para el desarrollo de carreras, marchas ciclistas y ciclo turistas, y otros eventos deportivos de análoga naturaleza que se desarrollen, total parcialmente, en el término municipal de Candelaria.
2. Toda ocupación relacionada con los elementos o actividades previstas en este Capítulo deberá cumplir las condiciones generales establecidas en el artículo 8, así como las condiciones particulares y las específicas que se establecen en los artículos siguientes de este Capítulo.
3. La celebración en el dominio público de las actividades reguladas en el presente Capítulo estará sujeta a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de la actividad o su localización, independientemente de que su otorgamiento o emisión pudiera ser competencia del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones.
4. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización de ocupación para la celebración en el dominio público de los eventos deportivos regulados en el presente Capítulo cuando, por las previsiones de público asistente, por las características del dominio público o por razones de interés general, dichos eventos puedan poner en peligro la seguridad o bienestar de terceros o puedan afectar de forma grave a la accesibilidad y a los servicios públicos en la zona. Igualmente, podrá denegarse la autorización cuando la actividad solicitada se estime incompatible con otros actos programados en los mismos espacios o fechas, y en especial con aquellos organizados o patrocinados por el Ayuntamiento de Candelaria o los organismos de él dependientes. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá proponer a la entidad organizadora, si lo estima oportuno, espacios o fechas alternativos en los que pueda celebrarse el evento.

Artículo 47. Condiciones específicas y obligaciones.

1. El periodo autorizado de ocupación deberá incluir, además del plazo para el desarrollo del evento deportivo, el que adicionalmente se prevea, en su caso, para el total montaje y desmontaje de las instalaciones.
2. La persona o entidad autorizada será la responsable de que el equipo integrante de la organización y preparación del evento deportivo se encuentre debidamente acreditado.
3. El titular de la autorización designará a una persona como representante a efectos de mantener con el Ayuntamiento la debida comunicación y coordinación. Dicha persona, que habrá de estar permanentemente localizable y disponible durante el tiempo de ocupación autorizado, será la responsable de



- llevar a término las instrucciones que la Administración municipal pueda impartir a través de sus empleados o agentes.
4. La entidad o persona organizadora garantizará la presencia durante la celebración del evento, de los dispositivos de asistencia médica y de protección civil necesarios para la atención de participantes y público, conforme establezca la legislación sectorial vigente en la materia.
 5. La entidad o persona organizadora se responsabilizará de que, al finalizar el evento autorizado, el dominio público ocupado y su zona de influencia queden libres de cualquier tipo de instalaciones, anclajes, elementos o residuos derivados de su celebración y en condiciones óptimas para que se reanude su uso normal.
 6. Si fuese necesario acotar el espacio utilizado por los participantes a lo largo del itinerario del evento deportivo, se dispondrá durante todo el recorrido de un vehículo de apertura y otro de cierre.
 7. La entidad o persona organizadora deberá señalar aquellas zonas del itinerario autorizado que, el Ayuntamiento o la organización del evento, consideren como puntos de riesgo, responsabilizándose de que las personas participantes reciban, antes del inicio del evento, instrucciones precisas al respecto, pudiéndose ubicarse permanentemente personal de la organización en dichos puntos si se estimara conveniente.
 8. Las señalizaciones que requiera la adecuada celebración del evento no podrán colocarse de manera que puedan provocar confusión para la circulación rodada ajena a la actividad deportiva, debiendo ser retiradas o borradas una vez que finalice el evento.

Artículo 48. Características de los elementos.

1. Todos los elementos que se dispongan en el dominio público estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
2. En caso de ser necesaria la utilización de instalaciones o elementos especiales, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ordenanza.
3. Las ocupaciones del dominio público reguladas en el presente Capítulo en las que se prevea una permanencia prolongada de asistentes en el espacio o recinto habilitado para la celebración del evento autorizado, precisará la instalación de sanitarios portátiles homologados, que no precisarán montaje alguno y que deberán cumplir los requisitos contenidos en la Norma UNE EN 16194:2012, sobre cabinas sanitarias móviles no conectadas al alcantarillado y requisitos de los servicios y productos relacionados con el suministro de cabinas y productos sanitarios, o normativa que la desarrolle o sustituya.



CAPÍTULO 6. OTRAS OCUPACIONES

Artículo 49. Elementos para la protección de las aceras.

1. En el dominio público se podrán instalar elementos de protección de las aceras, que cumplirán la doble función de impedir el acceso indebido de vehículos a las mismas y proteger la libre circulación de peatones por ellas.
2. La instalación de los elementos de protección de las aceras públicas se sujetará a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de su localización.
3. Los elementos protectores pueden ser vallas, bolardos, pivotes o macetones, pudiendo ser el Ayuntamiento quien determine, para cada caso, la conveniencia o no de su instalación, así como el tipo de elemento a instalar, todo ello en atención al entorno urbanístico, a la ubicación y las características del espacio público. El Ayuntamiento podrá exigir que cualquier elemento que se instale se ajuste a un modelo determinado en función del lugar donde se tengan que ubicar, para una mejor armonización con el entorno.
4. Todos los elementos que se dispongan para la protección de las aceras estarán diseñados e instalados de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios, debiendo cumplir las condiciones en materia de accesibilidad que le sean de aplicación.
5. Las vallas tendrán una altura comprendida entre noventa centímetros (0,90 m) y un metro y veinte centímetros (1,20 m) y serán de PVC o similar. La longitud máxima de cada valla no será superior a tres metros (3,00 m) y la distancia mínima entre dos vallas consecutivas no será inferior a un metro y cincuenta centímetros (1,50 m).
6. Los macetones no podrán superar la altura máxima 1,50 metros, incluyendo la especie vegetal plantada. Se separarán entre sí una distancia mínima de un metro y cincuenta centímetros (1,50 m) y se retirarán del borde de la acera al menos cuarenta centímetros (0,40 m). Las plantas podrán ser elegidas libremente por la persona o entidad titular de la autorización, siempre que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública, corriendo a cargo de aquélla la obligación de cuidado y mantenimiento de las mismas.

Artículo 50. Espejos de tráfico

1. En el dominio público se podrán instalar espejos convexos en cruces peligrosos o en la salida de aparcamientos, con la finalidad de facilitar la visión de los conductores y mejorar así las condiciones de seguridad vial.
2. La instalación de espejos de tráfico en el dominio público se sujetará a autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de su localización.
3. La autorización podrá otorgarse mediante un procedimiento abreviado, salvo que las circunstancias que concurran lo desaconseje o cuando la instalación se sujete a otros informes o autorizaciones sectoriales.



4. Todo espejo de tráfico que se disponga sobre el dominio público estará diseñado e instalado de tal forma que su utilización no represente real o potencial peligro para viandantes o usuarios.
5. Los espejos se instalarán respetando, en todo caso, una altura libre de al menos dos metros y veinte centímetros (2,20 m), pudiendo anclarse a soportes verticales empotrados al suelo o directamente a la pared o fachada, siendo necesario, en este último supuesto, contar con la autorización del propietario de la misma.

Artículo 51. Cajeros automáticos y máquinas expendedoras

1. Sobre el dominio público municipal no se podrán instalar cajeros automáticos, máquinas expendedoras ni dispositivos similares.
2. La instalación de este tipo de dispositivos en las fachadas de los inmuebles de modo que sus servicios sean prestados de forma directa e ininterrumpida a las personas usuarias del dominio público, constituye un aprovechamiento especial del mismo y se sujetará, en consecuencia, a la correspondiente autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de la obtención de aquellos títulos o informes que sean necesarios por razón de la actividad o su localización, independientemente de que su otorgamiento o emisión pudiera ser competencia del propio Ayuntamiento o de otras Administraciones. No se otorgarán autorizaciones para la ocupación del dominio público si la actividad de expedición no cuenta con el título habilitante correspondiente.
3. Las personas o entidades titulares de las máquinas o dispositivos descritos en el número anterior, así como quienes sean beneficiarios del aprovechamiento que generen, serán directamente responsables de las mismas y deberán adoptar las medidas necesarias para que la ocupación del dominio público que se genere no impida el uso normal del mismo, obstaculice el tránsito de peatones ni produzca molestias de ningún tipo a los vecinos.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 52. Sujetos responsables

Son sujetos responsables de las infracciones cometidas en la materia objeto de la presente Ordenanza:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización demanial, en caso de incumplimiento de las condiciones previstas en dicho título habilitante o en esta Ordenanza.
- b) Las personas físicas o jurídicas que ocupen el dominio público municipal o espacio privado de uso público y carezcan de título habilitante para ello.
- c) En los supuestos en los que se produzca el cambio de titularidad de una actividad, el arrendamiento de su explotación o la cesión temporal del título habilitante para la apertura del establecimiento, será responsable el nuevo titular de la actividad, la persona arrendataria o la cesionaria, respectivamente, cuando siga ocupando el dominio público al amparo de la autorización concedida al anterior titular y no haya obtenido una nueva



autorización a su nombre.

Artículo 53. Tipificación de las infracciones

Son infracciones, las acciones u omisiones que contravienen el condicionado de la resolución municipal de otorgamiento de la autorización, o que contravienen lo dispuesto en esta Ordenanza.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves o muy graves.
2. Son infracciones leves las siguientes:
 - a) El deterioro leve del mobiliario urbano anejo o colindante con la instalación.
 - b) Depositar acopios, envases o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones.
 - c) El apilamiento de mesas y sillas o cualquier otro elemento en la vía pública.
 - d) La falta de ornato y limpieza del aprovechamiento o de la instalación de que se trate.
 - e) Desarrollar en la vía pública cualquier clase de actividad de compraventa de vehículos o de publicidad de la misma.
 - f) No señalar correcta y adecuadamente sobre el pavimento los límites de la ocupación autorizada, cuando ello resulte exigible en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
 - g) La no exposición de la autorización y el plano de la misma en el establecimiento.
 - h) Cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.
3. Son infracciones graves las siguientes:
 - a) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.
 - b) La ocupación de mayor superficie que la autorizada.
 - c) La producción de molestias a los vecinos o transeúntes, reiteradas y acreditadas, derivadas del funcionamiento de la instalación.
 - d) Impedir la circulación peatonal, dificultar la visibilidad necesaria para el tráfico. e) Incumplir las obligaciones, las instrucciones o los apercibimientos recibidos.
 - e) Realizar conexiones eléctricas no autorizadas.
 - f) Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación preceptiva.
 - g) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada con la intención de obtener la autorización.



- h) El deterioro grave de espacios públicos y de cualquiera de sus instalaciones y/o los elementos del mobiliario urbano anejos o colindantes con la instalación.
- i) La no exhibición del documento de la autorización a los agentes de la autoridad que lo requieran, así como cualquier otra obstaculización de la labor inspectora.
- j) La instalación de aparatos que puedan suponer un riesgo, sin el preceptivo seguro.
- k) No retirar inmediatamente los elementos instalados sobre el espacio público, una vez finalizado el horario o período autorizado, cuando ello fuera exigible en cumplimiento de esta Ordenanza o de las condiciones de la autorización.
- l) No retirar los restos de embalajes o envoltorios procedentes de la instalación de los elementos autorizados.
- m) El mantenimiento de la instalación en mal estado.
- n) La realización en la vía pública de extensiones de actividades no autorizadas.
- o) La ocupación del dominio público con elementos no autorizados afectos a una actividad hostelera, comercial o de oficina.
- p) La venta y/o exposición de vehículos de motor y ciclomotores efectuadas a título particular por el titular de los mismos, entendiéndose por tal a la persona cuya identificación figure en el permiso de circulación.
- q) La ocupación con elementos, accesorios o instalaciones que no se ajusten a los requisitos que para los mismos se establecen en esta Ordenanza.
- r) No señalar sobre el pavimento los límites de la ocupación autorizada, cuando ello resulte exigible en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- s) Incumplir, en menos de una hora, el horario de ocupación autorizado.

4. Serán infracciones muy graves las siguientes:

- a) La ocupación de los espacios públicos sin la obtención del correspondiente título habilitante, ya sea por no haberlo solicitado o por haber sido denegado.
- b) Desobedecer las órdenes emanadas de la Autoridad Municipal competente.
- c) Mantener la instalación una vez suspendida o revocada la autorización.
- d) Mantener la instalación una vez finalizado el plano de vigencia de la autorización sin que ésta se hubiese renovado tácita o expresamente.
- e) El incumplimiento de alguna de las condiciones de la autorización referida a la seguridad de los elementos a instalar.
- f) La ocupación material del dominio público sin la cobertura, cuando resulte exigible, del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el número 3



del artículo 9, ya fuera por no haberlo contratado o por no renovar el que se hubiera suscrito.

- g) La ocupación material del dominio público sin haber constituido previamente la garantía a que se refiere el número 1 del artículo 9, cuando se hubiera impuesto como condición de eficacia de la autorización.
- h) La puesta en funcionamiento de una instalación sin haber presentado ante el Ayuntamiento de Candelaria la documentación acreditativa de la seguridad de la misma.
- i) La puesta en funcionamiento de una instalación sin estar en posesión del certificado técnico a que se refiere el número 4 del artículo 11, cuando fuera exigible.
- j) Incumplir, en más de una hora, el horario de ocupación autorizado.
- k) La producción de molestias graves a los vecinos o transeúntes derivadas del funcionamiento de la actividad llevada a cabo en el dominio público, incumpliendo las condiciones establecidas en esta Ordenanza o en la autorización otorgada.
- l) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

Artículo 54. Sanciones

1. Cualquier infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza será sancionada, según proceda, con: un mero apercibimiento y/o la incautación de la fianza y/o la suspensión y la revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación y/o el precinto de las instalaciones y la imposición de multa conforme al punto 2 del presente.
3. Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán de la siguiente forma:
 - a) Las infracciones leves, con mero apercibimiento o con multa de doscientos euros (200,00 €) a setecientos cincuenta euros (750,00 €).
 - b) Las infracciones graves con multa de setecientos cincuenta y un euros (751,00 €) a mil quinientos euros (1.500 €) y/o, con la suspensión y revocación de la autorización junto con la retirada de la instalación o precinto de las instalaciones por un periodo de hasta tres (3) meses
 - c) Las infracciones muy graves, con multa de mil quinientos un euro (1.501,00 €) hasta tres mil euros (3.000,00 €), suspensión temporal de la autorización por un periodo de hasta seis (6) meses y/o revocación del título. En este último supuesto, el infractor no podrá obtener una nueva autorización para ocupar el dominio público durante el año siguiente al de la firmeza de la resolución por la que se imponga la sanción.
4. La reincidencia en la comisión de actos tipificados como infracción en la presente Ordenanza, conllevará la graduación de la multa en límite máximo, y, además, en caso de ser grave o muy grave se decretará la suspensión de la autorización junto con la retirada de la instalación de la vía pública o precinto de la instalación.



5. No tendrá carácter de sanción la retirada de elementos regulada en el artículo 10, así como las medidas cautelares impuestas para asegurar el cumplimiento de las sanciones.

Artículo 55. Graduación de las sanciones:

En la imposición de las sanciones, el órgano competente para imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, teniendo en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
- d) Grado de culpabilidad e intencionalidad
- e) Beneficio económico obtenido y capacidad económica del infractor.

Artículo 56. Responsabilidad e indemnizaciones.

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ordenanza no excluye la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

El abono de las sanciones impuestas no eximirá de la obligación de restaurar la legalidad infringida, pudiendo el Ayuntamiento de Candelaria a realizar la ejecución subsidiaria a costa del incumplidor, así como las medidas cautelares precisas para asegurar el cumplimiento.

Artículo 57. Personas responsables

- a) Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales y en todo caso la persona física o jurídica que explote la actividad que dé lugar a la ocupación.
- b) Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

Artículo 58. Inspección y Control.

La inspección y control del cumplimiento derivado de la aplicación de esta Ordenanza corresponde a la Policía Local de Candelaria y al servicio de Inspección de Vía Pública, quienes velarán por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, vigilando y denunciando las infracciones en las que puedan incurrir los interesados.

Las denuncias formuladas por personas particulares, una vez comprobadas, podrán dar lugar a la adopción de medidas cautelares y a la incoación de un expediente sancionador.



Artículo 59. Procedimiento

La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la legislación general del procedimiento administrativo común.

En la resolución se adoptarán, en su caso, la disposición cautelar precisa para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 60. Medidas cautelares.

- a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta de instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.
- b) Excepcionalmente y motivadamente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados, para adoptar medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 61. Prescripción

Las infracciones y sanciones muy graves según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si estas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción.

El plazo máximo para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores será de seis meses desde su inicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las ocupaciones de dominio público que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza incumpliesen la misma, deberán solicitar en el plazo improrrogable de un mes, licencia municipal, y el Ayuntamiento deberá resolver en el plazo improrrogable de tres meses la concesión o denegación de la misma, según cumplan o no con dicha Ordenanza, y a tal efecto estos expedientes gozarán de preferencia y sumaria en la Oficina Técnica municipal.

Una vez finalizado dicho plazo de un mes sin solicitar la licencia para la adaptación a la Ordenanza municipal, o en el caso de que, solicitada la licencia, esta fuera denegada, las instalaciones serán retiradas de la vía pública por la Policía Local.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogadas las disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Publicación y entrada en vigor

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

- a) El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo de aprobación definitiva y el contenido de la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.
- c) La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, teniendo en cuenta, en todo caso, el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



ANEXO I

GRÁFICOS OCUPACIONES VINCULADAS A ACTIVIDADES DE HOSTELERIA

GRÁFICO 1.1.



GRÁFICO 1.2.



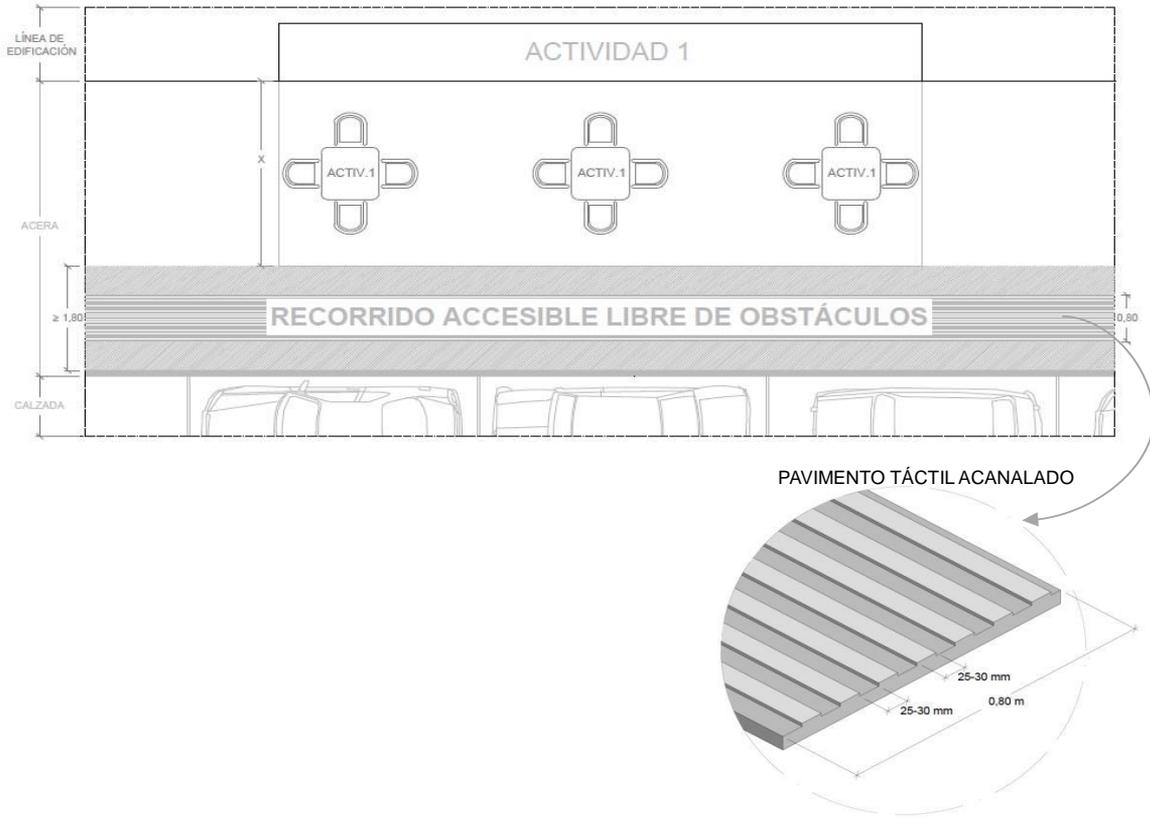


GRÁFICO 1.3.

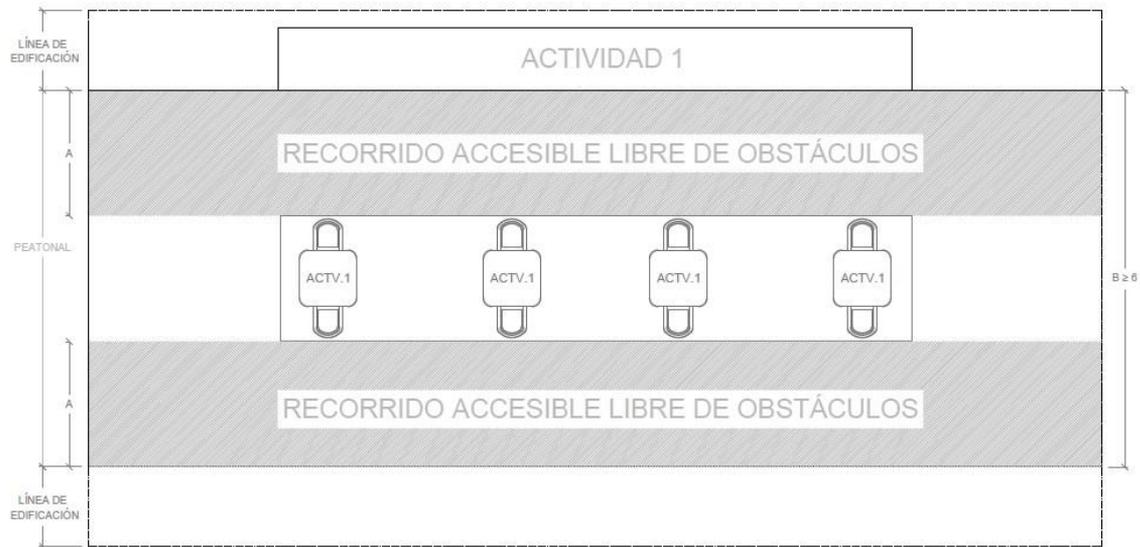
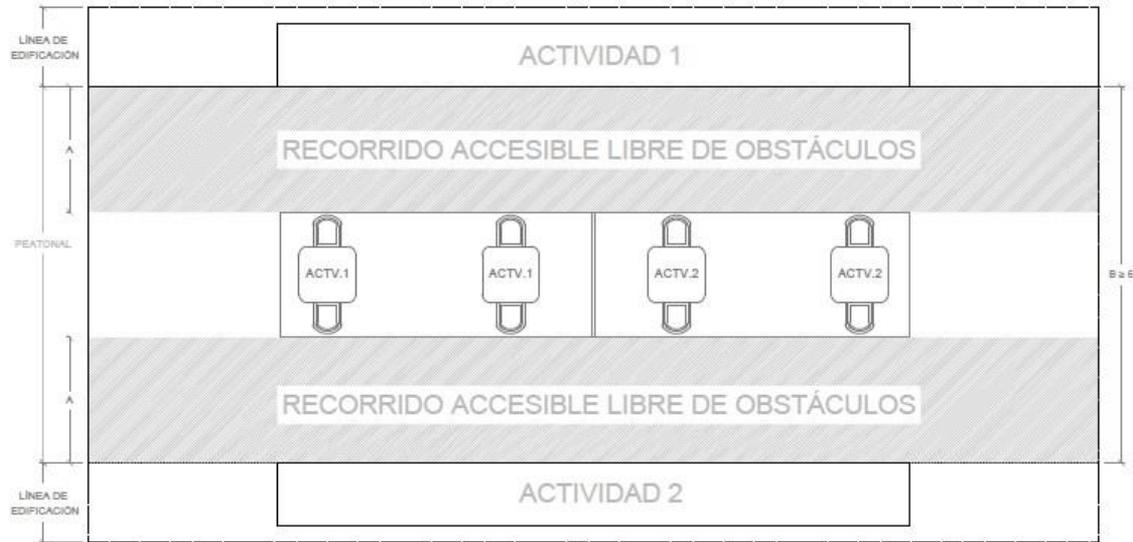


GRÁFICO 1.4.



ANEXO II

MOBILIARIO

II.1. Características de las mesas, sillas, sombrillas, cenadores, carpas y toldos

Mesas y sillas:

Las mesas deben ser funcionales y estar mantenidas. El espacio exterior debe contribuir al esquema general de la imagen en conjunto, con los demás del entorno, en apariencia y calidad.

Las sillas deben contribuir, como todo el mobiliario de las terrazas, a la imagen homogénea y de calidad de las mismas.

Las sillas deben poder resistir los factores ambientales como el sol, la humedad y el salitre y mantenerse en buenas condiciones. Deben de ser de construcción robusta y no mostrar signos de deterioro o daño en la estructura y acabados.

Los colores de las mesas y las sillas están sujetas a la aprobación de la Oficina Técnica.

Sombrillas, cenadores, carpas y toldos:

Deberán ajustarse a los condicionantes de altura libre, altura máxima y dimensiones, estipuladas en los artículos que les sean de aplicación en la presente Ordenanza.

Señalización o texto prohibido: los toldos y sombrillas no deberán contener rotulación de cualquier otra entidad, diferente de la propia actividad, en forma de texto, logotipos, dibujos, representaciones fotográficas o fotografías, o cualquier otra característica de identificación similar. Los colores de las sombrillas, cenadores, carpas y toldos están sujetas a la aprobación de la Oficina Técnica.



Y para que conste en el expediente electrónico de su razón, se expide la presente copia electrónica certificada del acuerdo adoptado conforme lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, por orden y con el visto bueno del Concejal delegado de Atención y Participación Ciudadana, Consumo, Relaciones Institucionales, Protocolo y Régimen Interior, D. José Francisco Pinto Ramos, en virtud de la delegación efectuada por Decreto 2025/2019, de 24 de junio, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 204 y 205 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y todo ello a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

